

DECRETOS

Sociedades de comercialización internacional

DECRETO NUMERO 1728 DE 1992
(octubre 26)

por el cual se dictan normas relativas a las Sociedades de Comercialización Internacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial la que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Nacional y en desarrollo de lo establecido en las Leyes 67 de 1979, 48 de 1983 y 7a. de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior inscribir las Sociedades de Comercialización Internacional y verificar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de dicha calidad.

Que es necesario simplificar los procedimientos relacionados con las Sociedades de Comercialización Internacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Para el registro de las Sociedades de Comercialización Internacional, el Ministerio de Comercio Exterior deberá verificar los siguientes requisitos:

a) Tener el carácter de persona jurídica constituidas en alguna de las formas establecidas en el Código de Comercio;

b) Que tengan por objeto efectuar operaciones de comercio exterior y, principalmente, orientar sus actividades hacia la promoción y la comercialización de productos colombianos en los mercados externos.

Parágrafo. Las Sociedades de Comercialización inscritas ante el Ministerio de Comercio Exterior tendrán la obligación de utilizar en su razón social la expresión "Sociedad de Comercialización Internacional" o las letras "C.I."

Artículo 2o. Denomínase Certificado de Compra al Productor el documento mediante el cual la Sociedad de Comercialización Internacional recibe mercancías compradas en el mercado nacional y se obliga a exportarlas dentro de los términos establecidos en el artículo siguiente. Dicho certificado será suficiente para demostrar el cumplimiento de los compromisos contractuales de exportación previamente adquiridos.

Parágrafo. Para todos los efectos previstos en este Decreto y demás normas que lo adicionen o modifiquen, se presume que el productor efectúa la exportación en el momento que transfiere, a título de venta, mercancías a una Sociedad de Comercialización Internacional para que ésta las exporte.

Artículo 3o. Las mercancías que adquieran las Sociedades de Comercialización Internacional conforme a lo establecido en el artículo anterior, deberán ser exportadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del Certificado de Compra al Productor.

Parágrafo. En casos debidamente justificados, el Ministerio de Comercio Exterior podrá prorrogar este plazo hasta por seis meses más, por una sola vez.

Artículo 4o. Las exportaciones realizadas por las Sociedades de Comercialización Internacional tendrán

derecho a Certificado de Reembolso Tributario, CERT, en las mismas condiciones establecidas para los demás exportadores. Sin embargo estas sociedades y el productor podrán acordar la distribución del incentivo entre ellos registrando dicha proporción en el Certificado de Compra al Productor.

Artículo 5o. El Banco de la República se abstendrá de hacer entrega del CERT correspondiente a los bienes exportados que hayan sido vendidos a una Sociedad de Comercialización Internacional por un productor que haya incurrido en alguna de las causales previstas en el parágrafo 4o. del artículo 12 del Decreto 636 de 1984 o normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 6o. Las modificaciones al régimen de exportaciones que se adopten con posterioridad a la fecha de expedición de un Certificado de Compra al Productor no afectarán la exportación de las mercancías relacionadas en ese documento.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes sometidos a restricciones o condiciones especiales para ser exportados, para que el Certificado de Compra al Productor tenga validez deberá cumplir los requisitos pertinentes.

Artículo 7o. Las operaciones que en desarrollo de su objeto social efectúen las Sociedades de Comercialización Internacional y que no estén reguladas expresamente en este Decreto o normas que lo modifiquen y adicionen, se sujetarán a las disposiciones generales que rijan dichas operaciones.

Artículo 8o. Con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de su objeto por parte de las Sociedades de Comercialización Internacional, el Ministerio de Comercio Exterior cancelará la inscripción a que se refiere el artículo 20 numeral 6o. del Decreto 2350 de 1991, cuando las autoridades pertinentes determinen violaciones a los regímenes cambiario, de comercio exterior o aduanero por parte de las sociedades, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las demás disposiciones legales.

Artículo 9o. Las Sociedades de Comercialización Internacional que a la fecha de la publicación del presente Decreto se encuentren inscritas ante la Junta

de Comercializadoras quedarán automáticamente inscritas en el Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 221 del 23 de enero de 1991, el presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 509 de 1988 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 26 de octubre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos C.

Derechos notariales

DECRETO NUMERO 1732 DE 1992
(octubre 26)

por el cual se modifican los artículos 14 y 17 del Decreto 172 del 28 de enero de 1992.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 218 del Decreto-Ley 960 de 1970, 6 y 11 de la Ley 29 de 1973 y oída la propuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme lo dispone el literal m) del artículo 4o. del Decreto-Ley 1659 de 1978,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Decreto 172 del 28 de enero de 1992, por el cual se fijan los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial y se dictan otras disposiciones, textualmente manifiesta lo siguiente:

"De la fiducia. En los contratos de fiducia los derechos notariales se liquidarán con base en el valor total de los bienes objeto de este contrato".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1226 del Código de Comercio, "La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el Constituyente...".

Que el desarrollo comercial de esta figura jurídica ha originado diversos tipos de negocios fiduciarios, tales como el fideicomiso o de inversión, de garantía, de administración inmobiliaria, de proyectos de construcción, entre otros.

Que si liquidan los derechos notariales con base en el valor total de los bienes objeto del contrato de fiducia, sin examinar la clase de negocio fiduciario que se constituye, puede verse considerablemente afectada la utilización de esta figura jurídica, lo cual no estaría conforme con el interés social.

Que el artículo 17 del mismo decreto señala:

"De la intervención del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Agraria, Inurbe. En los contratos de compraventa en que concurra el Inurbe para suministrar vivienda de interés social, se causarán derechos equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en la tarifa".

Que dicha disposición se presta para entender que el Inurbe concurre de la misma manera que lo hacía el Instituto de Crédito Territorial.

Que tal situación, de conformidad con el contenido de la Ley 3a. de 1991, no es exacta, puesto que el objetivo del Inurbe es "fomentar las soluciones de vivienda de interés social y promover la aplicación de la Ley 9a. de 1989 o las que la modifiquen, adicionen o complementen", prestando asistencia técnica y financiera a las administraciones locales y seccionales, así como a las organizaciones populares de vivienda y administrando los recursos nacionales de Subsidio Familiar de Vivienda.

Que la política del actual Gobierno es fomentar la vivienda de interés social, y facilitar los medios para que la población colombiana pueda adquirir vivienda propia, siendo por lo tanto esencial fijar una tarifa especial cuando se adquiriera vivienda de interés social,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 14 del Decreto 172 de 1992 quedará así:

"De la fiducia. Por regla general para la transferencia de bienes a título de fiducia mercantil que se celebren o consten por escritura pública, se tendrá como cuantía del acto, el valor estipulado como remuneración para el fiduciario. En igual forma se procederá cuando los bienes fideicomitidos deban pasar nuevamente al dominio del fideicomitente o sus herederos.

No obstante, cuando el fiduciario en desarrollo del contrato de fiducia mercantil deba transferir los bienes a un tercero, distinto del fideicomitente o sus herederos, la cuantía del nuevo acto será la del valor de los bienes que se transfieran.

Cuando en el contrato de fiducia mercantil se prevea la remuneración del fiduciario mediante pagos periódicos y no se fije expresamente un plazo de duración, se aplicará lo previsto en el artículo 21, literal b) de este Decreto para los plazos indeterminados".

Artículo 2o. El artículo 17 del Decreto 172 de 1992 quedará así:

"En los contratos de compraventa e hipoteca referentes a la adquisición de vivienda de interés social en los términos previstos en las Leyes 9a. de 1989, 2a. y 3a. de 1991, o las que las modifiquen, adicionen o complementen, se causarán derechos notariales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en la tarifa".

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia,

Andrés González Díaz.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 1742 DE 1992
(octubre 27)

por el cual se reglamentan parcialmente el Estatuto Tributario y el Decreto 272 de 1957.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorretención en la fuente por comisiones recibidas por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. En el caso de las comisiones recibidas por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, la retención en la fuente prevista en el artículo 1o. del Decreto 2812 de 1991, deberá hacerse por parte del beneficiario del pago o abono en cuenta y no por quien lo efectúa. En este caso, la retención se causa en el momento del registro de la respectiva operación por parte del beneficiario del ingreso, o en el momento en que se reciba el mismo, el que ocurra primero.

Artículo 2o. Cuantía excluida de retención en compras agrícolas. A partir del 1o. de noviembre de 1992 y a opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta inferiores a trescientos mil pesos (\$ 300.000) moneda corriente, cuando éstos se originen en la adquisición de productos agrícolas, sin procesamiento industrial. (Valor año base 1992).

Artículo 3o. Impuesto de turismo por pasajes de transporte internacional de pasajeros.

El inciso 1o. del artículo 31 del Decreto 1372 de 1992, quedará así:

"De conformidad con lo consagrado en el artículo 13 del Decreto 272 de 1957, el impuesto de turismo se continuará causando sobre el valor de los pasajes de

transporte internacional de pasajeros, que inicien su ruta en el país, a la tarifa del 5%".

Artículo 4o. Forma y plazo para el pago del impuesto de turismo por pasajes de transporte internacional de pasajeros.

El artículo 32 del Decreto 1372 de 1992, quedará así:

"Las empresas de transporte internacional de pasajeros deberán consignar en la cuenta corriente 'número 61010013 Gobierno Nacional Depósitos Tesorería - Moneda Nacional - Cajero', en el Banco de la República, el valor del impuesto correspondiente a la mensualidad inmediatamente anterior, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes, diligenciando el formato de declaración y consignación que para el efecto adopte la Dirección de Impuestos Nacionales. El formulario de declaración debidamente diligenciado deberá remitirse a esta entidad".

Artículo 5o. Vigencia. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 27 de octubre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Avalúos catastrales

DECRETO NUMERO 1746 DE 1992
(octubre 30)

por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para 1993.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,

Delegatario de Funciones Presidenciales, como suprema autoridad administrativa, en ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto 1727 de 1992, los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y de las legales otorgadas por las Leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 9a. de 1989 y 44 de 1990; oído el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 74 de la Ley 75 de 1986, modificatorio del artículo 5o. de la Ley 14 de 1983, establece que las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de siete años, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar disparidades originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario;

Que el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, establece que el valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior;

Que el mismo artículo 8o. establece que en el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice;

Que la variación porcentual del índice de precios al consumidor durante el período comprendido entre el 1o. de septiembre de 1991 y el 1o. de septiembre de 1992, fue del 27.70% según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE);

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) en su sesión del 26 de octubre de 1992 conceptuó que los avalúos catastrales de los

municipios que se encuentran en las condiciones previstas en los artículos 5o. y 6o. de la Ley 14 de 1983, se incrementen en 1993, en el noventa y siete punto dieciocho por ciento (97.18%) de la variación del índice nacional promedio de precios al consumidor. Así mismo, conceptuó que los avalúos catastrales de los demás municipios se incrementen en el ciento seis punto ochenta y nueve por ciento (106.89%) de la variación del índice nacional promedio de precios al consumidor;

Que de acuerdo con el artículo 8o. de la Ley 14 de 1983, los avalúos catastrales establecidos conforme a los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. de la misma ley, entrarán en vigencia el 1o. de enero del año siguiente a aquel en que fueron efectuados,

DECRETA:

Artículo 1o. Los avalúos catastrales formados o actualizados durante 1992, regirán a partir de 1993 en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.

Artículo 2o. Los avalúos catastrales hechos por formación o actualización durante los años de 1984 a 1991 se ajustarán para el año 1993 en el veintiséis punto noventa y dos por ciento (26.92%).

Artículo 3o. En los demás municipios, los avalúos catastrales se ajustarán para el año 1993 en el veintinueve punto sesenta y uno por ciento (29.61%) para los predios sin formación catastral.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2441 del 30 de octubre de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 1992.

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

DECRETO NUMERO 1763 DE 1992
(noviembre 3)

por el cual se introducen algunas modificaciones al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 50 transitorio de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 2.1.1.3.1. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"Artículo 2.1.1.3.1. De la oferta pública de documentos emitidos por instituciones financieras. Los documentos de carácter serial o masivo que emitan los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de operaciones pasivas realizadas de manera regular o esporádica, se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores para todos los efectos legales y podrán ser objeto de oferta pública sin que se requiera autorización de la Superintendencia Bancaria o de Valores. No obstante lo anterior, la Superintendencia de Valores podrá suspender o cancelar la inscripción en los casos previstos por la ley. Sin perjuicio de lo anterior, deberá remitirse a la Superintendencia Bancaria la información indicada en el artículo 2.1.2.2.18. del presente Estatuto, en la oportunidad allí prevista.

Tratándose de entidades de servicios financieros y compañías de seguros, la autorización respecto de la oferta pública será emitida por la Superintendencia de Valores.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de las acciones o bonos convertibles en acciones que emitan las instituciones financieras o

entidades aseguradoras. En consecuencia, la oferta pública de los mencionados documentos continuará sometida a las disposiciones generales que regulan la materia".

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 2.1.2.2.2. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente párrafo:

"Párrafo tercero. El Gobierno Nacional podrá definir los activos de mediano y largo plazo que computarán para los efectos de la determinación del coeficiente de definición de que trata el presente artículo".

Artículo 3o. Las letras d) y h) del artículo 2.1.2.2.5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedarán así:

"d) Mientras el Gobierno Nacional no disponga lo contrario, el plazo de los créditos en moneda legal que otorguen no podrá ser menor de un (1) año ni mayor de quince (15) años, salvo cuando se trate de financiaciones derivadas de las operaciones autorizadas por las letras e) y f) del presente artículo, las cuales podrán concederse con un plazo inferior a un (1) año.

"h) Descontar, aceptar y negociar toda clase de títulos emitidos a favor de las empresas con plazo mayor de un (1) año, siempre y cuando correspondan a financiación por parte del vendedor a más de un (1) año en el momento en que se efectúe la operación y se refieran a bienes distintos de automotores de servicio particular.

"No obstante, las corporaciones financieras podrán realizar operaciones de factoring con títulos cuyo plazo sea inferior a un (1) año o que correspondan a financiación por parte del vendedor a menos de un (1) año en el momento en que se efectúe la operación".

Artículo 4o. Adiciónase el artículo 2.1.2.2.5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con la siguiente letra:

"m) Actuar como representante de los tenedores de bonos, salvo en los casos de las incompatibilidades

previstas en el artículo 28 del Decreto 1026 de 1990 y normas que lo adicionen o reformen, siempre que sean autorizadas para el efecto por la Superintendencia Bancaria".

Artículo 5o. El artículo 2.1.2.2.13 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"Artículo 2.1.2.2.13. **Inversiones de capital.** Las corporaciones financieras deberán mantener inversiones de capital en proporción no inferior al ochenta por ciento (80%) de su capital pagado y reserva legal. Cualquier aumento en esos renglones patrimoniales que se produzca deberá invertirse en la siguiente forma:

"a) Treinta por ciento (30%) mínimo dentro del año siguiente, contado a partir de la fecha en que se produzca el referido incremento, y

"b) Treinta por ciento (30%) adicional en el segundo año y veinte por ciento (20%) en el tercer año; para la verificación del cumplimiento de los porcentajes antedichos se tendrán en cuenta las inversiones efectuadas en el período o períodos anteriores en exceso de los mínimos requeridos conforme a lo previsto en el presente artículo.

Estas inversiones estarán representadas en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, acciones, cuotas o partes de interés social, las cuales se computarán por costo de adquisición. No obstante, dejarán de computarse para el cumplimiento del requerido de inversiones de capital los bonos obligatoriamente convertibles en acciones y las acciones provenientes de un mismo emisor, así como las cuotas o partes de interés social correspondientes a aportes a una misma sociedad, cuando la inversión o inversiones efectuadas se hayan mantenido por un período continuo o discontinuo de diez (10) años. En todo caso, toda inversión de capital que al momento de entrar en vigencia la presente norma se haya mantenido por un período continuo o discontinuo mayor de cinco (5) años podrá computarse por un período de (5) años adicionales.

Cuando las inversiones se realicen para crear una nueva empresa, se computarán por el doble de su valor hasta por un período de cinco (5) años. Para estos efectos, se entiende como nueva empresa la

sociedad cuya constitución se haya efectuado dentro de los dos (2) años anteriores.

"Parágrafo primero. Se exceptúan de estas disposiciones las corporaciones financieras de creación legal en las cuales la Nación, las entidades territoriales a sus entidades descentralizadas posean una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

"Parágrafo segundo. Las operaciones de underwriting en firme que efectúe una corporación financiera se computarán para efecto de las inversiones de capital a que se refiere este artículo.

"Parágrafo tercero. Aquellas corporaciones financieras que al 7 de julio de 1992 se encontraban exceptuadas de la realización obligatoria de inversiones de capital, dispondrán un término máximo de dos (2) años para acreditar el nivel de inversiones exigido respecto del capital pagado y reserva legal que registren a la misma fecha; cualquier aumento que en adelante presenten los mencionados rubros implicará la obligación de efectuar inversiones de capital en la forma y términos indicados en este artículo. Del mismo plazo dispondrán las corporaciones financieras de creación legal en las cuales con posterioridad a la fecha anteriormente citada se disminuya la participación de la Nación, las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas a menos del cincuenta por ciento (50%), caso en el cual el término se contará desde la fecha en que se produjo la reducción".

Artículo 6o. El artículo 2.1.2.2.14 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"Artículo 2.1.2.2.14. **Composición de las inversiones de capital.** Las inversiones que conforme el artículo anterior deba realizar una corporación financiera deberán estar representadas como mínimo en un cincuenta por ciento (50%) en acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones, cuotas o partes de interés social del mercado primario o de empresas oficiales para participar en su privatización, o de empresas en que las instituciones financieras oficializadas o nacionalizadas posean cuando menos la mayoría absoluta del capital en forma individual o conjunta.

Este porcentaje deberá cumplirse en relación con las inversiones efectuadas durante cada semestre calendario, con base en el promedio mensual que registren dichas inversiones en el período examinado, y se verificará por parte de la Superintendencia Bancaria al cierre del semestre respectivo".

Artículo 7o. El artículo 2.1.2.2.15 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"Artículo 2.1.2.2.15. **Sanción por incumplimiento.** La Superintendencia Bancaria impondrá a las Corporaciones Financieras que presenten defectos en las inversiones de capital una multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor del defecto, la cual se continuará liquidando en forma mensual durante los primeros seis meses, mientras el mismo persista. Si el incumplimiento del requerido de inversión se prolonga por más de seis meses la multa mensual antes señalada se incrementará al dos por ciento (2%) sobre el valor del defecto".

Artículo 8o. El artículo 2.1.2.2.17 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"Artículo 2.1.2.2.17. **Régimen de emisión de bonos de garantía general.** La emisión y amortización de los bonos de garantía general se sujetarán a las siguientes reglas:

a) La emisión procederá mediante declaración unilateral de voluntad de la corporación, aprobada por su junta directiva. Al propio tiempo, dicho órgano adoptará el prospecto de colocación de los bonos, donde consten las condiciones de la emisión.

El prospecto deberá contener, cuando menos, las siguientes indicaciones:

1. Nombre de la sociedad emisora, domicilio, objeto social, duración, capital social y reservas, número y fecha de la resolución de permiso de funcionamiento.
2. Monto del empréstito.
3. Valor nominal de cada bono.
4. Rendimiento nominal y efectivo que se pagará, determinado con sujeción a las disposiciones legales.

5. Si los bonos se emiten a tasa fija, determinable, flotante o con descuento.

6. Lugar, fechas y forma de pago del capital y del rendimiento y sistema de amortización.

7. Ley de circulación del título, esto es, si es nominativo, a la orden o al portador.

8. Ultimo estado financiero presentado a la Superintendencia Bancaria, el cual deberá contener la información requerida para los balances de publicación. En todo caso, entre la fecha de corte correspondiente al balance que se incorpora al prospecto y la fecha de la emisión de los bonos no podrá haber más de cuatro (4) meses calendario completos de diferencia.

9. Indicación de otras emisiones en circulación, su monto y la parte de las mismas no reembolsadas.

10. Si en una misma emisión se prevé la colocación de títulos que difieran en sus condiciones financieras, tales como remuneración, plazo o amortización, deberá identificarse cada una de las clases de bonos mediante el empleo de series que permitan diferenciarlas claramente.

11. Extracto del acta de la Junta Directiva en que se ordenó la emisión y de las leyes relativas a la materia.

12. La información que requieran la Superintendencia Bancaria o de Valores.

b) La corporación podrá aprobar nuevas emisiones de bonos aunque se encuentre en curso la oferta de una emisión anterior. En este evento, la corporación para proceder a la colocación de la nueva emisión deberá dar por concluida la anterior en lo que respecta a los bonos no colocados. Para estos efectos las emisiones deberán identificarse con un orden numérico consecutivo, de tal manera que el público puede identificar claramente las distintas condiciones de las emisiones anteriores y de la emisión en curso.

c) Los bonos serán objeto de amortización periódica, con sorteo o sin él. En caso de sorteo la corporación amortizará por cada serie una cantidad proporcional de títulos. Si los términos de la emisión lo autorizan

podrán verificarse sorteos extraordinarios con fines de reembolso anticipado.

Los sorteos serán públicos y deberán efectuarse en presencia del correspondiente Revisor Fiscal. Su resultado constará en acta suscrita por los intervinientes y se publicará una relación de los números favorecidos, indicando la fecha a partir de la cual deberán ser presentados al cobro, que no será posterior en más de un mes de la del sorteo.

La corporación deberá cancelar los títulos que vuelvan a su poder por reembolso anticipado en razón de los sorteos efectuados.

d) El plazo para la amortización total o parcial de los bonos no podrá ser inferior a un (1) año.

e) Los bonos dejarán de devengar rendimientos a partir de la fecha fijada para el cobro.

"Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1026 de 1990, con el fin de llenar los vacíos del régimen legal previsto en el presente artículo se aplicarán a dichos bonos las reglas consagradas en ese Decreto, que no pugnen con su naturaleza. En todo caso, no será necesario que exista un representante de los tenedores".

Artículo 9o. El artículo 2.1.2.2.18 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"Artículo 2.1.2.2.18. **Colocación.** Las corporaciones financieras se entienden autorizadas para emitir o colocar bonos de garantía general sin la previa autorización de la Superintendencia Bancaria, teniendo en cuenta para el efecto lo previsto en el artículo 2.1.1.3.1 de este Estatuto. En todo caso, cada vez que una corporación financiera proyecte una emisión, deberá informar a la Superintendencia Bancaria sobre su monto, serie, número de bonos, fecha de emisión, plazo y periodicidad de las amortizaciones, los rendimientos que devengarán, el lugar y forma de pago de los mismos con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles respecto de la fecha en que se vaya a efectuar la emisión".

Artículo 10. El artículo 2.1.2.2.19 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"Artículo 2.1.2.2.19. **Requisitos de los bonos.** Los títulos tendrán según su naturaleza, los siguientes requisitos e indicaciones:

a) La clase de título de que se trata; la ley de circulación del mismo, esto es, nominativo, a la orden o al portador;

b) Importe y número de la emisión, valor nominal del título, serie y número progresivo que le corresponda;

c) El tipo de rendimiento y primas o premios si los hubiere y el modo de adjudicarlos;

d) Los términos señalados para el pago del capital y rendimientos; lugar y fecha de pago; forma y condiciones de las amortizaciones y cláusulas de reembolso anticipado, si las hubiere;

e) Las garantías constituidas;

f) Cupones necesarios para el pago de los rendimientos;

g) Firma del Gerente y del Secretario de la Corporación;

h) Manifestación acerca de que, además, las condiciones del título se rigen por las previsiones establecidas en el prospecto de emisión y colocación, el que estará a disposición de los bonohabientes en las oficinas de la corporación y en las de las bolsas de valores, en el evento en que sean susceptibles de negociación a través de las mismas, el cual podrá ser consultado por los tenedores de los bonos en cualquier momento".

Artículo 11. El Parágrafo Tercero del artículo 2.1.3.1.5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"Parágrafo tercero. Con el objeto de salvaguardar la liquidez de los fondos comunes ordinarios, las Sociedades Fiduciarias deberán invertir parte del activo de dichos fondos en depósitos o títulos de deuda cuyo vencimiento máximo no exceda de treinta (30) días comunes y hayan sido emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, la Financiera Energética Nacional, FEN, u otros establecimientos de crédito del país.

La Superintendencia Bancaria verificará el cumplimiento de esta obligación con base en la información sobre el promedio diario registrado en cada período mensual. El Gobierno Nacional señalará las condiciones y términos con sujeción a los cuales se dará cumplimiento a esta obligación".

Artículo 12. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga el parágrafo segundo del artículo 2.1.2.2.5 y los artículos 2.1.2.2.20 y 2.1.2.2.21 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

DECRETO NUMERO 1783 DE 1992
(noviembre 5)

por el cual se reglamenta el parágrafo 3o. del artículo 2.1.3.1.5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial de la que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Con el objeto de salvaguardar la liquidez de los fondos comunes ordinarios, las sociedades fiduciarias deberán invertir no menos del 25% del activo de dichos fondos en depósitos o títulos cuyo vencimiento no exceda de treinta (30) días comunes

y hayan sido emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, la Financiera Energética Nacional, FEN, u otros establecimientos de crédito del país.

En todo caso, no menos del diez por ciento (10%) del activo de los fondos deberá estar representado en las inversiones o depósitos antes mencionados, cuyo vencimiento no sea superior a quince (15) días comunes.

Parágrafo. Lo previsto en el inciso primero de este artículo será aplicable desde el 17 de noviembre de 1992. Hasta tanto se aplicará exclusivamente el porcentaje a que hace referencia el inciso segundo.

Artículo 2o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de noviembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

DECRETO NUMERO 1828 DE 1992
(noviembre 12)

por el cual se reglamenta el artículo 1.5.1.4.5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Las entidades aseguradoras en las cuales participe el capital estatal en un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) deberán asumir de manera inmediata en la oportunidad que señale el Gobierno Nacional, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, aquellos riesgos relacionados con circunstancias excepcionales cuando por sus especiales características no puedan ser asumidos razonable y oportunamente por las demás aseguradoras.

La determinación del valor asegurado y las condiciones modales del riesgo asumido serán convenidas en cada caso entre la entidad respectiva y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a las particulares circunstancias que demanden la expedición del seguro.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de noviembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

**Instituciones vigiladas
por las Superintendencias
Bancaria y de Valores**

DECRETO NUMERO 1872 DE 1992
(noviembre 20)

por el cual se interviene la actividad de las instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 50 transitorio de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la actividad que desarrollan las instituciones sometidas al control y vigilancia de las Superintendencias Bancaria y de Valores es de interés público;

Que es deber de todos los habitantes denunciar a las autoridades los hechos punibles de que tengan conocimiento y cuya investigación pueda iniciarse de oficio y, en general, colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia;

Que a través de las operaciones que realizan las instituciones sometidas a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria y de Valores puedan canalizarse recursos o dineros que provengan de la ejecución de actividades delictivas;

Que la costumbre de la "reserva bancaria" no puede constituir una protección de conductas criminales, abusivas o contrarias a la buena fe que ha de regir el tráfico mercantil, ni encubrir información que pueda facilitar la labor de la administración de justicia;

Que es necesario prevenir situaciones que puedan derivar en pérdida de confianza pública en el sistema financiero si las instituciones que a él pertenecen resultan comprometidas o se determina su participación en el uso, manejo, aprovechamiento o inversión de dinero y recursos provenientes de actividades delictivas,

DECRETA:

Artículo 1o. **Obligación de control a actividades delictivas.** Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u

otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Artículo 2o. Mecanismos de control. Para los efectos del artículo anterior, esas instituciones deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

a) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, a término o de ahorro, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los depositan en cajillas de seguridad;

b) Establecer la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de sus usuarios;

c) Establecer que el volumen y movimientos de fondos de sus clientes guarde relación con la actividad económica de los mismos;

d) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la Nación, o a los cuerpos especiales de policía judicial que ésta designe, cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas;

e) Los demás que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1o. Para efectos de implantar los mecanismos de control a que se refiere este artículo, las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

Parágrafo 2o. Las entidades y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que han comunicado a la Fiscalía General de la Nación información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.

Artículo 3o. Alcance y cobertura del control. Los mecanismos de control y auditoría de que trata el artículo anterior podrán versar exclusivamente sobre las transacciones, operaciones o saldos cuyas cuantías sean superiores a las que se fijen como razonables y suficientes. Tales cuantías se establecerán en el mecanismo que adopte cada entidad atendiendo al tipo de negocios que realiza, amplitud de su red, los procedimientos de selección de clientes, el mercadeo de sus productos, capacidad operativa y nivel de desarrollo tecnológico.

Artículo 4o. Adopción de mecanismos de control. Los mecanismos de control y auditoría que adopten las instituciones deberán ser informados a la Superintendencia Bancaria a más tardar el 30 de diciembre de 1992. Este organismo podrá en cualquier tiempo formular observaciones a las instituciones cuando juzgue que los mecanismos adoptados no son suficientes para los propósitos indicados en el artículo segundo, a fin de que estas introduzcan los ajustes correspondientes. Cualquier modificación a los mecanismos adoptados deberá ser informada a la Superintendencia Bancaria para evaluar su adecuación a los propósitos anotados.

Artículo 5o. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores por la no adopción o aplicación de los mecanismos de control dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar.

Artículo 6o. Transacciones en efectivo. Toda institución financiera deberá dejar constancia, en formulario especialmente diseñado al efecto, de la información relativa a las transacciones en efectivo que realice, en moneda legal o extranjera cuyo valor sea superior a las cuantías que periódicamente señale la Superintendencia Bancaria.

Estos formularios deberán contener por lo menos:

- a) La identidad, la firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;
- b) La identidad y la dirección de la persona en nombre de la cual se realiza la transacción;
- c) La identidad del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
- d) La identidad de la cuenta afectada por la transacción, si existiere;
- e) El tipo de transacción de que se trata (depósitos, retiros, cobro de cheques, compra de cheques o certificados, cheques de cajero u órdenes de pago, transferencias, etc.);
- f) la identificación de la institución financiera en la que se realizó la transacción;
- g) La fecha, el lugar, la hora y el monto de la transacción.

Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda legal como extranjera que en su conjunto superen cierto monto, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante el día o en cualquier otro plazo que fije la Superintendencia Bancaria.

Las transacciones realizadas entre instituciones financieras sujetas a control y vigilancia, no requerirán de registro especial.

Parágrafo. Toda institución financiera deberá informar periódicamente a la Superintendencia Bancaria el número de transacciones en efectivo a las que se refiere este artículo y su localización geográfica conforme a las instituciones que al efecto imparta ese organismo.

Artículo 7o. Reserva. Las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo soliciten los Directores Regionales o Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, quienes podrán ordenarlo durante las indagaciones previas o en la etapa de

instrucción, directamente o por conducto de las entidades que cumplen funciones de policía judicial, exclusivamente para efectos de investigaciones de delitos de competencia de la jurisdicción regional.

Las autoridades que tengan conocimiento de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.

Artículo 8o. Incorpóranse los artículos 1o. a 7o. del presente Decreto como Capítulo VI del Título I de la Parte Quinta del Libro I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, titulado De la Prevención de Actividades Delictivas, con la siguiente numeración respectivamente: 1.5.1.6.1., 1.5.1.6.2., 1.5.1.6.3., 1.5.1.6.4., 1.5.1.6.5., 1.5.1.6.6. y 1.5.1.6.7.

Artículo 9o. Aplicación a entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores. Las obligaciones de que tratan los artículos 1o. a 5o. y 7o. del presente Decreto se aplicarán también a las sociedades comisionistas y administradoras de fondos de inversión, en cuyo caso la Superintendencia de Valores tendrá las facultades que tales normas le otorgan a la Superintendencia Bancaria.

Tratándose de comisionistas de bolsa, los mecanismos de control de que trata este Decreto se podrán adoptar por medio de las respectivas Bolsas de Valores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5o.

Artículo 10. Este Decreto rige desde el 1o. de diciembre de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

Régimen de Aduanas

DECRETO NUMERO 1909 DE 1992
(noviembre 27)

Por el cual se modifica parcialmente la legislación aduanera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3o. de la Ley 6a. de 1971 y 2o. de la Ley 7a. de 1991; en desarrollo del artículo 108 de la Ley 6a. de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno impulsa un nuevo modelo de desarrollo basado en la internacionalización de la economía y la modernización del Estado, dentro del cual es requisito básico, la readecuación de las distintas entidades públicas, y en especial, las involucradas en el comercio exterior;

Que los procesos aduaneros deben ser ágiles y eficientes para evitar sobrecostos por demoras y corrupción, garantizar la dinámica de la economía y la competitividad de los productos colombianos en el mercado internacional;

Que se requiere fortalecer los mecanismos de fiscalización con que cuenta la Dirección de Aduanas Nacionales, para evitar la evasión, garantizando así la neutralidad del mercado y la reducción de las prácticas de competencia desleal que afectan el comercio;

Que se ha consultado la doctrina y los convenios internacionales, y en especial, las tendencias legislativas en materia de simplificación aduanera en otros países;

Que por las razones expuestas, se procede a introducir las modificaciones necesarias al régimen de aduanas, mediante las siguientes disposiciones.

DECRETA:

TITULO I

Régimen de importación

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. Ambito de aplicación y concepto. Las disposiciones consagradas en este Título conforman el régimen bajo el cual se regula la importación de mercancías, entendiéndose por ésta la introducción de mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional.

Artículo 2o. Obligación aduanera en la importación. La obligación aduanera nace por la introducción de mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de conservar los documentos que soportan la operación, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Artículo 3o. Responsables de la obligación aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el propietario, o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, depositario, intermediario y el declarante.

Para efectos aduaneros, la Nación estará representada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales.

Artículo 4o. Naturaleza de la obligación aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono, la aprehensión y decomiso, con preferencia sobre

cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella, e independientemente de quien sea su propietario o tenedor.

Artículo 5o. Derechos de aduana e impuesto sobre las ventas. Derechos de aduana son todos los derechos, impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes de cualquier clase, los derechos antidumping o compensatorios, y todo pago que se fije o se exija, directa o indirectamente, por la importación de mercancías al territorio nacional, o en relación con dicha importación, lo mismo que toda clase de derechos de timbre o gravámenes que se exijan o se tasen respecto a los documentos requeridos para la importación o, que en cualquier otra forma, tuvieren relación con la misma.

No se consideran derechos de aduana, el impuesto sobre las ventas causado con la importación, las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto se recoge bajo la expresión "tributos aduaneros", los derechos de aduana y el impuesto sobre las ventas (IVA).

Artículo 6o. Base gravable. La base gravable, sobre la cual se liquidan los derechos de aduana, está constituida por el valor de la mercancía, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera.

La base gravable para el impuesto sobre las ventas será la establecida en el Estatuto Tributario y en las demás disposiciones que lo modifiquen o complementen.

Para efectos aduaneros, la base gravable, expresada en dólares de los Estados Unidos de Norte América, se convertirá a pesos colombianos, teniendo en cuenta la "tasa de cambio representativa de mercado" que informe la Superintendencia Bancaria, para el último día hábil de la semana anterior a la cual se presenta la declaración de importación.

Artículo 7o. Liquidación de los tributos aduaneros. Los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación, serán los vigentes en la fecha de presentación de la respectiva declaración en los bancos y demás entidades financieras autorizadas.

Los derechos antidumping o compensatorios se causarán y liquidarán, conforme lo dispongan las normas que regulen la materia.

CAPITULO II

Llegada de la mercancía al país

Artículo 8o. Arribo del medio de transporte. Todo medio de transporte que llegue al territorio nacional o que se traslade desde una parte del país que goce de un tratamiento preferencial a otra que no lo tenga, deberá arribar por los lugares habilitados por la Dirección de Aduanas Nacionales, en los términos en que se confiera tal habilitación.

Por circunstancias especiales debidamente motivadas, la Administración de Aduanas, en su respectiva jurisdicción, podrá autorizar la entrada de medios de transporte por lugares no habilitados o en días y horas no señalados.

Las naves o aeronaves de guerra estarán exentas de los requisitos previstos en este Capítulo, a menos que transporten carga que deba someterse a un régimen aduanero.

Artículo 9o. Aviso de llegada del medio de transporte. Cuando el transporte de la mercancía se hiciera por vía marítima o aérea, el transportador lo informará a la Administración de Aduanas correspondiente, con la anticipación y en las condiciones que señale la Dirección de Aduanas Nacionales.

Artículo 10. Importación del medio de transporte. El medio de transporte de matrícula extranjera que arribe al territorio nacional con el cumplimiento de los requisitos, así como el material propio para el cargue, descargue, manipulación y protección de las mercancías que se transporten en el mismo, se entenderá importado temporalmente por el tiempo normal para las operaciones de descargue, cargue o mantenimiento del medio de transporte, sin la exigencia de garantía o documentación alguna, pero con la obligación de su reexportación.

Artículo 11. Medios de transporte averiados o destruidos. No obstante lo previsto en el artículo anterior, los medios de transporte de uso comercial averiados o destruidos podrán ser:

a) Sometidos al proceso de importación ordinaria en el estado en que se encuentran o desmontados como partes con el mismo fin, si se cumple con los requisitos exigidos para el efecto; o,

b) Abandonados a favor de la Nación.

En caso de reparación de un medio de transporte averiado, las partes o equipos extranjeros que se traigan para sustituir los averiados o destruidos se entenderán importados temporalmente en las condiciones previstas en el artículo anterior. Las partes o equipos sustituidos deberán ser reexportados, conforme lo señale la Dirección de Aduanas Nacionales, a menos que se sometan al tratamiento previsto en los literales a) o b) de este artículo.

Artículo 12. Entrega de documentos a la Aduana. El manifiesto de carga, los conocimientos de embarque, las guías aéreas o cartas de porte y los demás documentos de transporte de la mercancía que adiccionen el manifiesto, serán entregados a la autoridad aduanera antes del descargue de la mercancía.

Cuando se efectúen escalas marítimas o aéreas en el territorio nacional sin salir del país, sólo se entregarán los documentos relativos a la mercancía o equipaje que se vaya a descargar en el respectivo puerto o aeropuerto.

Artículo 13. Descargue de la mercancía. Para efectos aduaneros, la mercancía descargada en puerto o aeropuerto o transportada por vía terrestre, quedará bajo responsabilidad del transportador, hasta su entrega a los depósitos habilitados o al declarante, según el caso.

Cuando en el contrato de transporte marítimo la responsabilidad para el transportador termine con el descargue de la mercancía, a partir del mismo ésta quedará bajo responsabilidad del puerto, operador portuario o importador, según el caso, hasta su entrega a un depósito habilitado.

Artículo 14. Fecha de llegada de la mercancía. Para efectos aduaneros, la fecha de recepción del manifiesto de carga en el correspondiente puerto, aeropuerto o lugar de arribo, se tendrá como fecha de llegada de la mercancía al territorio nacional.

Artículo 15. Reexportación del medio de transporte. El medio de transporte se reexportará luego del descargue de la mercancía, salvo cuando exista orden de autoridad que impida la salida, o cuando el transportador deba responder ante la Aduana por infracciones al régimen de aduanas relacionadas con el mismo. En este último evento, se permitirá la reexportación si el transportador tiene domicilio en el país o, en caso contrario, otorga garantía para el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

Proceso de importación

Depósito de mercancías

Artículo 16. Depósito de mercancías. Sin perjuicio de la entrega directa al importador, la mercancía de procedencia extranjera se depositará, durante el proceso de su importación, en depósitos habilitados para el efecto.

Artículo 17. Entrega al depósito o al declarante. Las mercancías deberán ser entregadas por el transportador al depósito habilitado, señalado en los documentos de transporte o al que determine el transportador, si no se indicó depósito.

La entrega de la mercancía deberá realizarse dentro de los dos (2) días siguientes al descargue total en el aeropuerto, o dentro de los cinco (5) días siguientes, cuando el descargue se efectúe en puerto.

Dentro de los términos previstos en el inciso anterior, podrá efectuarse la entrega directa de la mercancía al importador o declarante, en el respectivo aeropuerto o puerto, cuando se haya presentado declaración anticipada o cuando así lo determine la Dirección de Aduanas Nacionales.

Cuando la mercancía se transporte por vía terrestre, el ingreso de la misma al depósito habilitado, deberá efectuarse por el transportador luego de la entrega de los documentos de transporte a la autoridad aduanera y dentro del término de la distancia.

Artículo 18. Permanencia de la mercancía en depósito. Para efectos aduaneros, la mercancía podrá

permanecer almacenada mientras se realizan los trámites para obtener su levante, hasta por un término de dos (2) meses, contados desde la fecha de su llegada al territorio nacional. Cuando la mercancía se haya sometido al régimen de tránsito, este término se contará desde la terminación de dicho régimen.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado hasta por cuatro (4) meses adicionales en los casos autorizados por la Dirección de Aduanas Nacionales, y se suspenderá en los eventos señalados en el presente Decreto.

Modalidades de importación

Artículo 19. **Modalidades de importación.** De acuerdo con su naturaleza y condiciones las importaciones podrán tener las siguientes modalidades:

- a) Importación ordinaria;
- b) Importación con franquicia;
- c) Reimportación por perfeccionamiento pasivo;
- d) Reimportación en el mismo estado;
- e) Importación en cumplimiento de garantía;
- f) Importación temporal para reexportación en el mismo estado;
- g) Importación temporal para perfeccionamiento activo;
- h) Importación para transformación y ensamble;
- i) Tráfico postal y envíos urgentes por avión; y,
- j) Entregas urgentes.

Según la modalidad de la importación la mercancía quedará en libre disposición cuando no se encuentre sometida a restricción aduanera alguna, o bajo restringida disposición, cuando su circulación o enajenación estén sometidas a las condiciones y restricciones aduaneras previstas para el efecto.

A las modalidades de importación se aplicarán las disposiciones contempladas para la importación ordinaria, con las excepciones que se señalen para cada modalidad en este Decreto.

Parágrafo: Además de las modalidades de importación previstas en este artículo, se mantienen vigentes las relativas a viajeros, menajes, diplomáticos, depósitos francos, zonas francas y aquellas establecidas por el Gobierno para las zonas de frontera y las zonas de tratamiento aduanero preferencial, las cuales se continuarán rigiendo por las normas que las regulen, interpretadas en concordancia con lo dispuesto en el presente Decreto.

Importación ordinaria

Artículo 20. **Definición.** Es la introducción de mercancía destinada a permanecer indefinidamente en el territorio nacional en libre disposición, con el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar y siguiendo el procedimiento que a continuación se establece.

Declaración de importación y pago de tributos aduaneros

Artículo 21. **Declaración de importación.** La declaración de importación deberá presentarse en los formularios oficiales que para el efecto determine la Dirección de Aduanas Nacionales o a través de medios magnéticos cuando ésta así lo autorice. En circunstancias excepcionales, la Dirección de Aduanas podrá autorizar la presentación de declaraciones utilizando formularios no oficiales o mediante formularios habilitados.

Artículo 22. **Contenido de la declaración de importación.** La declaración de importación deberá contener, por lo menos, los siguientes datos: identificación y ubicación del importador y del declarante autorizado; modalidad de la importación; información del documento de transporte; descripción de la mercancía; subpartida arancelaria; cantidad; unidad, peso; valor, seguros y fletes; país de origen; así como la liquidación privada de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar y su forma de pago; el fundamento de la exención, el tratamiento preferencial y la firma de quien deba suscribir la declaración. Lo

anterior, sin perjuicio de la información adicional que solicite la Aduana para identificar la mercancía y verificar el cumplimiento de las normas aduaneras.

Artículo 23. Obligado a declarar. El obligado a presentar la declaración de importación, es el importador, entendido éste como quien realiza la operación de importación o aquella persona por cuya cuenta se realiza, quien podrá actuar personalmente o a través de apoderado, o mediante mandatario especial para actuar ante la Aduana, intermediación que en este último caso, se denominará agenciamiento aduanero.

Cuando la declaración se presente a través de apoderado o mandatario, éste será solidariamente responsable con el importador por los tributos aduaneros y las sanciones que resulten de su actuación y del incumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Artículo 24. Lugares para presentar la declaración. La presentación de la declaración de importación y el pago de los tributos aduaneros y las sanciones, deberá efectuarse en los bancos y demás entidades financieras autorizados por la Dirección de Aduanas Nacionales, ubicados dentro de la jurisdicción aduanera donde se encuentre la mercancía, o en la cual se tramitará la importación, si se trata de declaración anticipada.

La Dirección de Aduanas Nacionales podrá establecer jurisdicciones especiales de carácter más amplio cuando se trate de declaraciones presentadas a través del sistema informático.

Por circunstancias especiales, la Dirección de Aduanas Nacionales podrá asumir temporalmente la recepción de las declaraciones en sus propias dependencias.

Artículo 25. Plazo para presentar la declaración. La declaración de importación deberá presentarse dentro del término previsto en el artículo 18 del presente Decreto.

También podrá presentarse la declaración en forma anticipada a la llegada de la mercancía, con una antelación no superior a quince (15) días.

Artículo 26. Firmeza de la declaración. La declaración de importación quedará en firme cuando transcu-

rridos dos (2) años, contados desde su presentación en los bancos o entidades financieras autorizadas, no se ha formulado liquidación oficial de corrección o de revisión de valor.

Cuando se haya corregido la declaración de importación, este término se contará a partir de la fecha de presentación de la última declaración de corrección.

Artículo 27. Declaraciones que no producen efecto. No producirá efecto alguno, la declaración que presente una de las siguientes características:

- a) Cuando no se haga constar en ella la autorización del levante de la mercancía;
- b) Cuando la declaración anticipada se haya presentado con una antelación a la llegada de la mercancía, superior a la prevista en este Decreto; o,
- c) Cuando la declaración de corrección modifique la cantidad de las mercancías, subsane la omisión de descripción o la modifique amparando mercancías diferentes, o cuando se liquide un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros.

Levante de la mercancía

Artículo 28. Retiro de la mercancía. Para retirar la mercancía deberá permitirse su levante por la Dirección de Aduanas Nacionales, para lo cual, el importador, el declarante o la persona autorizada para el efecto, deberá entregar al depósito autorizado en el cual se encuentre la mercancía o a la Aduana, según el caso, original y copia de la declaración de importación.

Para los mismos efectos, se deberá acreditar la titularidad sobre la mercancía, exhibiendo el documento de transporte y el poder o mandato, cuando sea del caso. Adicionalmente, deberá exhibirse la licencia previa, el certificado de origen o el certificado de sanidad, cuando haya lugar a ellos.

Artículo 29. Autorización de levante. La Dirección de Aduanas Nacionales, deberá autorizar el levante de la mercancía el mismo día de la presentación, al

depósito autorizado o a la Aduana, según el caso, de los documentos señalados en el artículo anterior. Dentro del mismo término, deberá rechazar el levante, cuando se haya presentado alguna de las causales señaladas en el artículo siguiente, o determinar que la mercancía debe ser objeto de inspección aduanera. El incumplimiento de este término dará lugar a la correspondiente investigación disciplinaria para el funcionario o a la determinación de responsabilidad para el depósito autorizado.

El levante de la mercancía procederá, cuando se subsane la causal que motivó su rechazo, cuando practicada la inspección aduanera se estableció la veracidad de la declaración, o cuando formulada la liquidación de corrección, el declarante cancela los mayores valores dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación o interpone recurso, pagando lo reconoce deber y otorgando garantía por la suma en discusión.

Cuando se practique inspección aduanera, el levante procederá respecto de la mercancía que se encontró conforme con la declaración de importación; sobre las demás mercancías, continuará el respectivo proceso de manera independiente.

La autorización de levante de la mercancía deberá obtenerse dentro del término previsto en el artículo 18 de este Decreto.

Artículo 30. Eventos para rechazar el levante. No procederá el levante de la mercancía cuando se presente uno de los siguientes eventos:

- a) Cuando la declaración de importación se haya presentado con posterioridad al término establecido en el artículo 18 de este Decreto, o cuando se acuda al depósito o a la Aduana, según el caso, para obtener el levante, una vez transcurrido el mismo término;
- b) Cuando la declaración de importación se haya presentado en lugar diferente a la jurisdicción aduanera de la mercancía;
- c) Cuando la declaración de importación carezca de la constancia del pago de los tributos aduaneros exigibles;

d) Cuando la declaración de importación no contenga los siguientes datos: modalidad de la importación, subpartida arancelaria, descripción de la mercancía, cantidad, valor, tributos aduaneros y tratamiento preferencial;

e) Cuando la mercancía declarada no esté amparada con licencia de importación, certificado de sanidad o certificado de origen, cuando las normas lo exijan; o,

f) Cuando el nombre del declarante sea diferente al del consignatario del documento de transporte y no se acreditó endoso para el retiro de la mercancía.

Artículo 31. Procedimiento para rechazar el levante. Presentada alguna de las causales previstas en el artículo anterior, se devolverá inmediatamente la declaración para que se corrija o complemente, si hay lugar a ello.

Cuando no se presentó el certificado de origen, como soporte del tratamiento preferencial declarado, podrá renunciarse a éste, pagando los tributos aduaneros y efectuando la corrección respectiva en la declaración de importación.

Dentro del término establecido en el artículo 18, el declarante deberá entregar al depósito o a la Aduana, según el caso, la declaración inicial y la declaración de corrección, exhibiendo los documentos correspondientes.

En este evento no habrá lugar a determinación de la sanción por corrección.

Obligación de conservar documentos

Artículo 32. Documentos que se deben conservar. Para efectos aduaneros, el importador estará obligado a conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración de importación, los siguientes documentos, y ponerlos a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

- a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ellos hubiere lugar;

- b) Factura comercial;
- c) Documento de transporte;
- d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;
- e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales;
- f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella; y,
- g) Poder o mandato, cuando la declaración se presentó a través de apoderado o mandatario.

*Inspección aduanera
dentro del proceso de importación*

Artículo 33. Inspección aduanera. La Dirección de Aduanas Nacionales en desarrollo de su política de fiscalización, podrá practicar inspección aduanera dentro del proceso de importación, evento en el cual la inspección podrá incluir el examen físico de la mercancía, mediante la verificación de su correspondencia con la descrita en la declaración, su origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, gravamen, tratamiento tributario y la práctica de examen químico o de laboratorio, cuando sea necesario. También podrá efectuarse la inspección aduanera a solicitud del declarante.

Cuando la Dirección de Aduanas Nacionales determine que debe practicar una inspección aduanera, el declarante deberá prestar la colaboración necesaria a la autoridad aduanera en tales diligencias y entregar la totalidad de los documentos de que trata el artículo 32.

La Dirección de Aduanas Nacionales establecerá la forma como debe practicarse la inspección aduanera.

Artículo 34. Término para la inspección aduanera. La inspección aduanera deberá realizarse dentro del término de un día, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación.

El término previsto en el artículo 18 del presente Decreto se suspenderá desde la determinación de

inspección aduanera y hasta que ésta finalice o quede en firme la liquidación oficial de corrección, si hay lugar a ella.

Otras modalidades de importación

Importación con franquicia

Artículo 35. Importación con franquicia. Es aquella importación que, en virtud de tratado, convenio o ley, goza de exención total o parcial de tributos aduaneros y con base en la cual la disposición de la mercancía estará restringida, salvo lo dispuesto en la norma que consagra el beneficio.

La Dirección de Aduanas Nacionales autorizará la enajenación de la mercancía así importada a personas que tengan derecho a gozar de la misma exención, o la destinación a un fin en virtud del cual también se tenga igual derecho, sin que en ninguno de estos eventos se paguen los tributos aduaneros.

En eventos diferentes al previsto en el inciso anterior, previamente a la enajenación, o cambio de destinación, se deberá modificar la declaración de importación, cancelando los tributos aduaneros exonerados, liquidados sobre el valor aduanero de la mercancía, determinado conforme a las normas que rijan la materia, y teniendo en cuenta las tarifas y la tasa de cambio vigentes al momento de presentación de la modificación. Este cambio de titular o de destinación no requerirá autorización de la Aduana.

En aquellas exenciones establecidas en la Ley 44 de 1987 para las áreas afectadas por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz, se podrá cambiar la destinación o el titular, sin que se cause el pago de tributos aduaneros, cuando hayan transcurrido cinco (5) años de efectuada la importación.

Reimportación por perfeccionamiento pasivo

Artículo 36. Reimportación por perfeccionamiento pasivo. La reimportación de mercancía exportada temporalmente para elaboración, reparación o transformación, causará tributos aduaneros sobre el valor agregado en el exterior, incluidos los gastos complementarios a dichas operaciones, para lo cual se aplicarán las tarifas correspondientes a la subpartida

arancelaria del producto terminado que se importa. La mercancía así importada quedará en libre disposición.

En este evento, deberán conservarse conforme al artículo 32, los siguientes documentos:

- a) Declaración de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo;
- b) Facturas comerciales, que acrediten el valor total del agregado en el extranjero;
- c) Certificado de origen, cuando haya lugar a éste; y,
- d) Documento de transporte.

Reimportación en el mismo estado

Artículo 37. Reimportación en el mismo estado. Se podrá importar sin el pago de los tributos aduaneros, la mercancía exportada temporal o definitivamente cuando se encontraba en libre disposición, siempre que no haya sufrido modificación en el extranjero y se establezca plenamente que la mercancía que se reimporta es la misma que se exportó y que se reintegraron los tributos y beneficios obtenidos con la exportación. La mercancía así importada quedará en libre disposición.

En este evento, deberán conservarse, conforme al artículo 32, los siguientes documentos:

- a) Declaración de exportación;
- b) Documento de transporte; y,
- c) Cuando se haya tratado de una exportación definitiva, la prueba de la devolución de las sumas percibidas por concepto de incentivos a la exportación, o del pago de impuestos internos exonerados con motivo de la misma.

La declaración de importación deberá presentarse dentro del año siguiente a la exportación de la mercancía, salvo que se autorice un plazo mayor por la Dirección de Aduanas Nacionales, teniendo en cuenta las condiciones de la operación que se realizará en el exterior.

Importación en cumplimiento de garantía

Artículo 38. Importación en cumplimiento de garantía. Se podrá importar sin el pago de tributos aduaneros, la mercancía que en cumplimiento de una garantía del fabricante o proveedor, se haya reparado en el exterior o reemplace otra que haya resultado averiada, defectuosa o impropia para el fin que fue importada. La mercancía así importada quedará en libre disposición.

En este evento, deberán conservarse, conforme al artículo 32, los siguientes documentos.

- a) Declaración de exportación que contenga los datos que permitan determinar las características de la mercancía exportada, con el fin de establecer su identidad o equivalencia, según el caso, con la que se importa;
- b) Garantía expedida por el fabricante o proveedor de la mercancía, la cual debe encontrarse vigente en la fecha de su exportación; y,
- c) Documento de transporte.

La declaración de importación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la exportación de la mercancía que será objeto de reparación o reemplazo.

Importación temporal para reexportación en el mismo estado

Artículo 39. Importación temporal. Es la importación al territorio nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.

Artículo 40. Clases de importación temporal. Las importaciones temporales podrán ser:

a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses, prorrogables por tres (3) meses más; o,

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, representados por máquinas, equipos, material de transporte y sus accesorios, partes y repuestos, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años.

La Dirección de Aduanas Nacionales determinará, conforme a los parámetros señalados en este artículo, la mercancía que podrá ser objeto de importación temporal de corto o de largo plazo.

Parágrafo: En casos especiales, la Dirección de Aduanas Nacionales podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la importación así lo requiera; de igual manera, podrá permitir la importación temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos para bienes de capital importados temporalmente.

En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la declaración de importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente.

Artículo 41. Declaración de importación temporal. En la declaración de importación temporal de corto plazo deberá señalarse el término de duración de la misma y no se liquidarán tributos aduaneros.

Si se trata de una importación temporal a largo plazo, en la respectiva declaración deberán liquidarse los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norte América, a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación; dichos tributos se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de duración de la importación.

La respectiva cuota se convertirá a pesos colombianos, a la tasa de cambio vigente para efectos aduaneros en el momento del pago.

Artículo 42. Garantía. Con el objeto de responder por la finalización de la importación temporal en los plazos señalados en la declaración y por el pago oportuno de los tributos aduaneros, la Dirección de

Aduanas Nacionales podrá exigir la constitución de garantía a favor de la Nación, hasta por el cien por ciento (100%) de dichos tributos, en las condiciones, modalidades y plazos señalados por la Dirección de Aduanas Nacionales.

Artículo 43. Prórroga del término de la importación. Si la mercancía se importa temporalmente por un término inferior al máximo establecido, el importador podrá prorrogar el término inicialmente declarado, para lo cual deberá modificar su declaración en cuanto al término de la importación, y cuando se trate de importaciones de largo plazo, adicionalmente, deberá modificar la declaración, reliquidando el saldo de los tributos aduaneros, teniendo en cuenta las nuevas cuotas que se generen. En estos eventos, se deberán ampliar las garantías inicialmente otorgadas.

Artículo 44. Sustitución del importador. Para sustituir el importador de una importación temporal, deberá modificarse en este aspecto la declaración de importación, así como la garantía otorgada, sin que en ningún caso la sustitución conlleve prórroga del plazo o modificación de las cuotas.

Cuando se celebren contratos de arrendamiento financiero "leasing" sobre bienes importados al país a través de importaciones temporales a largo plazo, tales contratos no generarán la terminación de dicha importación ni la pérdida de los beneficios obtenidos con la misma.

En los eventos consagrados anteriormente, el respectivo contrato deberá conservarse por el importador, conforme al artículo 32 de este Decreto.

Artículo 45. Modificación de la modalidad. Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país bajo la modalidad de importación ordinaria, deberá modificarse en este aspecto la declaración de importación antes del vencimiento del plazo, pagando los tributos aduaneros correspondientes. Cuando se trate de una importación a corto plazo, dichos tributos se liquidarán con base en las tarifas vigentes en la fecha de presentación de la modificación.

Para convertir una importación temporal de corto a largo plazo, deberá modificarse en este aspecto la declaración de importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de

presentación de la declaración inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones de largo plazo, y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas.

La reexportación de la mercancía no generará derecho a devolución de los tributos aduaneros que se hubieran cancelado.

Artículo 46. Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina por la presentación de uno de los siguientes eventos:

- a) Reexportación de la mercancía;
- b) Importación ordinaria;
- c) Decomiso de la mercancía, cuando vencido el término señalado en la declaración de importación, no se cancelaron los tributos aduaneros, ni la mercancía se reexportó; o por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones inherentes a la importación temporal;
- d) Abandono de la mercancía aceptado por la Aduana; y,
- e) Destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la Dirección de Aduanas Nacionales.

Artículo 47. Documentos que se deben conservar. Además de los documentos señalados en los literales b) a g) del artículo 32 de este Decreto, en la importación temporal a largo plazo el importador deberá conservar la constancia del pago de las cuotas y el contrato de arrendamiento del bien importado, si a éste hubiere lugar.

*Importación temporal
para perfeccionamiento activo*

Artículo 48. Importación para perfeccionamiento activo. Sin perjuicio de lo previsto en el Título I de este Decreto, la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de mercancías, se someterá a lo dispuesto en los artículos 231 a 241 del Decreto 2666 de 1984 y a las demás normas que regulan la materia.

Importación para transformación o ensamble

Artículo 49. Importación para transformación o ensamble. Es la modalidad bajo la cual se importan mercancías que van a ser sometidas a procesos de transformación o ensamble, por parte de industrias reconocidas como tales por la autoridad competente, y autorizadas para el efecto por la Dirección de Aduanas Nacionales, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

Los autorizados para utilizar esta modalidad, deberán presentar la declaración de importación indicando la modalidad para transformación o ensamble, y sin el pago de tributos aduaneros.

La Dirección de Aduanas Nacionales impartirá las instrucciones para el desarrollo de esta modalidad y habilitará el depósito dentro del cual se realizarán las operaciones de transformación o ensamble.

Artículo 50. Terminación de la modalidad. La modalidad de importación para transformación o ensamble se terminará, en todo o en parte, cuando las mercancías sean declaradas en importación ordinaria, dentro del plazo establecido por la Dirección de Aduanas Nacionales.

La declaración de importación ordinaria deberá presentarse una vez se obtenga el producto final, cancelando los tributos aduaneros, liquidados sobre el valor de las partes, y accesorios extranjeros utilizados, teniendo en cuenta la tarifa correspondiente a la subpartida arancelaria de la unidad producida.

Los residuos, desperdicios o partes resultantes de la transformación, pagarán los tributos aduaneros de acuerdo con su clasificación en el Arancel de Aduanas y las disposiciones tributarias correspondientes.

También finalizará la importación para transformación o ensamble, cuando las mercancías sean reexportadas o destruidas de manera que carezcan de valor comercial, o cuando vencido el término fijado por la Dirección de Aduanas Nacionales, no se presentó la declaración de importación ordinaria ni la mercancía se exportó, evento en el cual se entiende abandonada a favor de la Nación.

Tráfico postal y envíos urgentes por avión

Artículo 51. Tráfico postal y envíos urgentes por avión. Podrán ser objeto de importación por tráfico postal los envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes por avión siempre que su valor no exceda de quinientos (500) dólares de los Estados Unidos de Norte América y requieran ágil entrega a su destinatario.

La mercancía importada, según lo establecido para esta modalidad, quedará en libre disposición.

Se entiende por envíos de correspondencia las cartas, tarjetas postales, impresos, inclusive las impresiones en relieve para uso de ciegos y los envíos fonopostales.

Se entiende por paquetes postales y envíos urgentes por avión, aquellos que contengan mercancías que no constituyan expediciones comerciales, y cuyo peso no exceda de veinte (20) kilos, su medida no supere un metro con cincuenta centímetros (1,50) en cualquiera de sus dimensiones, ni de tres (3) metros la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente al de la longitud, siempre que cumplan los requisitos previstos en el Acuerdo de la Unión Postal Universal y cuya importación no esté prohibida o sometida a licencia previa.

Artículo 52. Intermediarios de la importación. Las labores de recepción, remisión y entrega de importaciones por tráfico postal, se adelantarán por la Administración Postal Nacional y las empresas legalmente autorizadas; las de envíos urgentes por avión, se realizarán por las empresas transportadoras que tengan este objeto, se inscriban ante la Dirección de Aduanas Nacionales y constituyan garantía, bajo las modalidades y condiciones por ella establecidas.

Artículo 53. Presentación de documentos a la Aduana. La guía aérea general que comprenda la relación total de los paquetes o envíos urgentes por avión y las declaraciones de detalle elaboradas en el lugar de origen que deben acompañar cada paquete, se entregarán por el transportador a la autoridad aduanera a la llegada del medio de transporte.

Efectuado lo anterior, las mercancías serán recibidas por la Administración Postal Nacional o las empresas

transportadoras que se mencionan en el artículo anterior, sin perjuicio de que aleatoriamente puedan someterse a inspección aduanera.

Todos los paquetes postales y envíos urgentes por avión, deberán estar rotulados con la indicación del contenido, valor, destinatario y compañía transportadora.

Artículo 54. Pago de tributos aduaneros. Con excepción de los envíos de correspondencia, las importaciones por vía postal y los envíos urgentes por avión, pagarán los tributos aduaneros, de acuerdo con su clasificación en el Arancel de Aduanas y las disposiciones tributarias correspondientes.

Artículo 55. Declaración consolidada de pagos. Los intermediarios mencionados en el artículo 52 de este Decreto, serán responsables ante la Dirección de Aduanas Nacionales, por el pago de los tributos aduaneros que se causen de conformidad con el artículo anterior.

Para este efecto, con la periodicidad que determine la Dirección de Aduanas Nacionales, los intermediarios deberán presentar en las entidades a que se refiere el artículo 24 del presente Decreto, una Declaración Consolidada de Pagos, correspondiente a los paquetes postales o envíos urgentes por avión entregados a sus destinatarios durante el período señalado.

Entregas urgentes

Artículo 56. Entregas urgentes. La Dirección de Aduanas Nacionales, podrá autorizar sin trámite previo alguno, la entrega directa al usuario, de determinadas mercancías que así lo requieran, bien sea porque ingresen como auxilio para damnificados de catástrofes o siniestros, por su especial naturaleza o porque respondan a la satisfacción de una necesidad apremiante.

En los dos últimos casos, se causarán los tributos aduaneros a que haya lugar y la Aduana, si lo considera conveniente, podrá exigir garantía para afianzar la finalización de los trámites de la respectiva importación.

Cuando se trate del ingreso de auxilios para damnificados de catástrofes o siniestros, las mercancías

clasificables por los capítulos 84 a 90 del Arancel de Aduanas, deberán reexportarse o someterse al proceso de importación, inmediatamente cumplan con el fin para el cual fueron importadas.

CAPITULO IV

Declaraciones de legalización y corrección

Artículo 57. Declaración de legalización. La mercancía de procedencia extranjera, introducida al país sin el cumplimiento de los requisitos para su importación o libre disposición, podrá ser declarada en cualquier tiempo o según se establezca en el presente Decreto para cuando exista actuación de la administración aduanera. Para tal efecto, se presentará la declaración de legalización, con el pago de los tributos aduaneros y el valor del rescate de que trata el artículo 82 del presente Decreto.

No procederá la declaración de legalización, respecto de la mercancía sobre la cual existan restricciones legales o administrativas para su importación.

A esta declaración se aplicarán las disposiciones y el procedimiento previsto en los artículos 21; 24; 26; 27 literal a); 32 literal g); 33 y 34 del presente Decreto; igualmente, se aplicarán, en lo pertinente, los artículos 28; 29; 30 literales b), c) y d) y 31.

La legalización de mercancías no determina la propiedad o titularidad de las mismas, ni subsana los ilícitos que se hayan presentado en su adquisición.

Artículo 58. Contenido de la declaración de legalización. La declaración de legalización deberá contener, por lo menos, los siguientes datos: identificación y ubicación del declarante, descripción de la mercancía, subpartida arancelaria, cantidad y valor, así como la liquidación privada de los tributos aduaneros y del valor del rescate correspondiente, y la firma de quien suscriba la declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la información adicional que solicite la Aduana para identificar la mercancía y verificar el cumplimiento de las normas aduaneras.

En la liquidación de los tributos aduaneros se aplicará el gravamen arancelario y la tarifa del impuesto sobre

las ventas, vigentes a la fecha de presentación de la declaración, sin tener en cuenta ninguna exención o tratamiento preferencial.

Artículo 59. Declaración de corrección. El importador podrá corregir su declaración siempre que ésta no haya quedado en firme, presentando una declaración de corrección, la cual deberá contener la identificación de la declaración que se corrige, el objeto de la corrección, la reliquidación de los tributos aduaneros y la sanción a que haya lugar.

La declaración de corrección también podrá ser provocada por la liquidación oficial de corrección o de revisión de valor, en cuyo caso la base para corregir será la determinada oficialmente por la administración aduanera.

Parágrafo. No procederá declaración de corrección para modificar la cantidad de las mercancías, subsanar la omisión de la descripción, modificarla para amparar mercancías diferentes, o para liquidar un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros.

Artículo 60. Modificación de la declaración. El declarante podrá modificar su declaración de importación en los eventos señalados en el presente Título, sin que se genere sanción alguna.

TITULO II

La fiscalización y el control aduanero

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 61. Fiscalización aduanera. La Dirección de Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de control y fiscalización consagra-

das en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario para la Dirección de Impuestos Nacionales.

La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio nacional, será la Dirección de Aduanas Nacionales.

Artículo 62. Facultades de fiscalización y control. Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la administración aduanera, la Dirección de Aduanas Nacionales podrá:

- a) Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la práctica de hechos que impliquen un menor pago de tributos aduaneros o la inobservancia de los procedimientos aduaneros;
- c) Realizar las acciones necesarias para verificar la exactitud de las declaraciones y demás documentos presentados a la autoridad aduanera;
- d) Ordenar en cualquier momento la inspección física de las mercancías de procedencia extranjera, aun cuando hayan sido transformadas o incorporadas a otras mercancías;
- e) Ejercer la inspección y vigilancia de bienes muebles o inmuebles, incluido el registro de vehículos y medios de transporte, así como de oficinas, locales comerciales, industriales y en general, los lugares que constituyan el asiento de los negocios;
- f) Solicitar la autorización judicial para adelantar la inspección y registro del domicilio del usuario o de terceros cuando así se requiera;
- g) Inspeccionar los documentos, soportes, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que puedan servir de base para determinar las operaciones aduaneras y la adquisición de mercancía de procedencia extranjera, tanto del usuario aduanero como de terceros;

h) Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones y reconocimientos, y citar al usuario o a terceros para la práctica de dichas diligencias;

i) Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deban surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme a la sana crítica y sin que se requiera de formalidades adicionales, u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria aduanera;

j) Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública para la práctica de las diligencias en que así lo requiera;

k) Tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión de la mercancía; y,

l) En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 63. Principio de eficiencia. Las operaciones aduaneras a cargo de funcionarios de la Dirección de Aduanas Nacionales, deberán realizarse teniendo en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior, y que al resolver los conflictos sobre trámites y procedimientos administrativos deben tener prioridad estos criterios frente a las formalidades.

Artículo 64. Principio de justicia. Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y tener en cuenta que el Estado no aspira a que el usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende, y que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras, con prevalencia sobre la realización de trámites meramente formales.

Artículo 65. Pruebas en la investigación aduanera. La determinación de tributos aduaneros y la imposición de sanciones debe fundarse en los principios anteriormente señalados y en los hechos que aparezcan probados en el respectivo proceso, los cuales deberán evaluarse aplicando la sana crítica.

Corresponde al investigado presentar los documentos que acrediten que la importación de la mercancía al territorio nacional, se realizó conforme a las normas correspondientes.

La Dirección de Aduanas Nacionales podrá en las investigaciones utilizar los medios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y el Estatuto Tributario, así como los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y el Código Nacional de Policía.

Artículo 66. Inspección aduanera. En uso de sus amplias facultades de investigación, la Dirección de Aduanas Nacionales podrá realizar inspección aduanera, la cual incluirá la práctica de las pruebas que sean necesarias para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos para las operaciones aduaneras investigadas, así como para establecer la veracidad y legalidad de las declaraciones y de los documentos que se aporten como prueba.

El término para realizar esta inspección no podrá exceder de tres (3) meses, contados a partir del acto que ordena su práctica.

Artículo 67. Independencia de procesos. Cuando una infracción a las normas aduaneras se realice mediante la utilización de documentos falsos, empleando maniobras fraudulentas o engañosas u otros hechos que tipifiquen delito por sí solos o se realice en concurso con otros hechos punibles, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, sin perjuicio de las investigaciones penales que corresponda adelantar.

CAPITULO II

Liquidaciones oficiales

Artículo 68. Facultad para expedir liquidaciones. La Dirección de Aduanas Nacionales podrá expedir

liquidaciones oficiales, para formular cuentas adicionales e imponer las sanciones a que haya lugar, dentro del proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización.

Artículo 69. Contenido de las liquidaciones oficiales. Las liquidaciones oficiales deberán contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenten, así como la determinación oficial de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar.

Liquidación oficial de corrección

Artículo 70. Liquidación de corrección. La Dirección de Aduanas Nacionales podrá, mediante liquidación de corrección, formular cuenta adicional, cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifa, tasa de cambio, sanciones, operaciones aritméticas o tratamientos preferenciales declarados.

Igualmente se podrá formular liquidación oficial de corrección, en los casos de erróneo diligenciamiento del formulario o diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

Liquidación oficial de revisión de valor

Artículo 71. Liquidación de revisión de valor. La Dirección de Aduanas Nacionales podrá formular liquidación de revisión de valor, que contenga cuenta adicional, cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la Aduana de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones que rijan la valoración aduanera.

CAPITULO III

Faltas administrativas al régimen de aduanas

Importaciones no declaradas.

Artículo 72. Mercancía no declarada o no presentada. Se entenderá que la mercancía no fue declarada, cuando no se encuentra amparada por una declaración de importación, cuando en la declaración se haya

omitido la descripción de la mercancía o ésta no corresponda con la descripción declarada, o cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración.

Se entenderá que la mercancía no fue presentada, cuando no se entregaron los documentos de transporte a la Aduana, cuando la introducción se realizó por lugar no habilitado del territorio nacional, o cuando la mercancía no se relacionó en el manifiesto de carga o fue descargada sin la previa entrega del manifiesto de carga a la Aduana.

En estos eventos, así como en los demás que se encuentran previstos en el literal a) del artículo 1o. del Decreto 1750 de 1991, procederá la multa de que trata el inciso primero del artículo 3o. del citado decreto, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía, sin perjuicio de su aprehensión y decomiso. Lo anterior, siempre que la mercancía no haya sido legalizada mediante el rescate.

Artículo 73. Operaciones de importación no declaradas o no presentadas e imposibilidad de aprehensión. Cuando la mercancía no se haya podido aprehender, por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la multa de que trata el inciso primero del artículo 3o. del Decreto 1750 de 1991.

Artículo 74. Cierre de establecimiento comercial. De conformidad con el numeral 2o. del artículo 2o. del Decreto 1750 de 1991, cuando se establezca la existencia de importaciones no declaradas, procede la sanción accesoria de clausura y cierre, por el término de un (1) día, del respectivo establecimiento comercial, constituido por la industria, oficina o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio.

En caso de reincidencia esta sanción podrá imponerse hasta por un término de quince (15) días.

El cierre del establecimiento se realizará colocando en el mismo un sello con la leyenda "CERRADO POR CONTRABANDO".

Errores en las declaraciones

Artículo 75. Corrección de la declaración. De conformidad con el artículo 307 del Decreto 2666 de

1984, cuando se presente declaración de corrección y ésta tenga por objeto modificar errores en la subpartida, tarifa o tratamiento preferencial declarado, el importador deberá autoliquidarse una sanción del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros.

Cuando el objeto de la declaración de corrección fuere la modificación del valor declarado inicialmente, deberá autoliquidarse una sanción del veinte por ciento (20%) de la diferencia que resulte entre la declaración inicial y la de corrección, de conformidad con el artículo 308 del Decreto 2666 de 1984.

Lo anterior, sin perjuicio de la multa de que trata el artículo 25 del Decreto 2011 de 1973, para los casos en que se compruebe falsedad, incongruencia o mala fe en los valores declarados, evento en el cual ésta será del veinticinco por ciento (25%) del valor normal de la mercancía, cuando ésta no supere la suma de diez mil dólares (US\$ 10.000), o del quince por ciento (15%), cuando su valor sea superior a los diez mil dólares (US\$ 10.000).

La declaración de corrección también podrá efectuarse para subsanar errores o diferencias en la aplicación de la tasa de cambio, en la liquidación de sanciones, en las operaciones meramente aritméticas o cualquier error en el diligenciamiento del formulario.

Parágrafo. Cuando la Aduana expida liquidación de corrección o liquidación de revisión de valor, la cuenta adicional contendrá, además de la sanción prevista en este artículo, la liquidación de los intereses corrientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Decreto 2666 de 1984.

Otras disposiciones

Artículo 76. Entrega de la mercancía al depósito. Cuando no se entregue la mercancía al depósito habilitado dentro del término establecido en el artículo 17 de este Decreto, se impondrá al transportador la sanción prevista en el artículo 42 del Decreto 2666 de 1984.

Artículo 77. Intereses moratorios. Cuando quiera que se paguen obligaciones aduaneras de manera extemporánea y sobre aquellas pendientes de pago, se liquidarán intereses moratorios conforme a lo esta-

blecido en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

Artículo 78. Actualización de valores. Para el pago de los valores adeudados, se tendrá en cuenta el reajuste previsto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

CAPITULO IV

Normas sobre la mercancía aprehendida, decomisada o abandonada

Artículo 79. Garantía en reemplazo de la aprehensión. En reemplazo de la mercancía aprehendida, podrán otorgarse garantías equivalentes al valor aduanero de la misma, en los términos y condiciones que para el efecto establezca la Dirección de Aduanas Nacionales.

Artículo 80. Decomiso. La mercancía de procedencia extranjera que haya sido aprehendida pasará a poder de la Nación, cuando no se legalice dentro de los términos previstos para el efecto en este Decreto, o una vez quede en firme la resolución que así lo disponga.

Artículo 81. Abandono. La Dirección de Aduanas Nacionales declarará de oficio el abandono de la mercancía a favor de la Nación, cuando se venza el término previsto en el artículo 18 de este Decreto, sin haberse obtenido autorización para el levante de la mercancía.

Así mismo, la Dirección de Aduanas Nacionales podrá aceptar el abandono voluntario u ofrecimiento de la mercancía que realice por escrito quien pueda disponer de ella. En este evento el oferente sufragará los gastos que el abandono ocasione.

Artículo 82. Rescate. La mercancía aprehendida podrá ser rescatada, mediante la presentación de la declaración de legalización, en la cual se cancele, por concepto del rescate, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes. Igualmente, podrá ser rescatada la mercancía declarada en abandono, siempre que la resolución que lo disponga no se encuentre ejecutoriada.

Expedida la resolución que ordene el decomiso y siempre que no se encuentre ejecutoriada, podrá rescatarse la mercancía, presentando la declaración de legalización, en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la misma, por concepto del rescate.

Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera, deberá liquidarse en la misma, además de los tributos aduaneros que correspondan, el treinta por ciento (30%) del valor de la mercancía. De ser procedente la declaración de legalización, ésta se tomará como denuncia de la mercancía, y se entenderá simultáneamente entregada y rescatada.

TITULO III

Devoluciones

Artículo 83. Procedencia de la devolución. Podrá solicitarse la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la que se determinó en la liquidación oficial;
- b) Cuando se presentó declaración de importación y no se realizó el levante total o parcial de la mercancía declarada; o,
- c) En los eventos previstos en el artículo 24 del Decreto 2444 de 1990 o en las normas que lo sustituyan.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución de los tributos aduaneros por la causal prevista en el literal a), se fundamente en faltantes o averías en la mercancía, la devolución sólo procederá cuando éstos se hayan reconocido en la inspección aduanera de la mercancía, practicada de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 84. Término para solicitar la devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al saldo a favor.

Artículo 85. Término para efectuar la devolución. La Dirección de Aduanas Nacionales deberá devolver los saldos a favor, previas las compensaciones a que haya lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma por el solicitante, su representante legal o apoderado.

Quando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrega de la declaración al depósito o a la Aduana, según el caso, la Dirección de Aduanas Nacionales tendrá un término adicional de dos (2) meses para efectuar la devolución.

Artículo 86. Verificación de las devoluciones. La Dirección de Aduanas Nacionales seleccionará de las solicitudes de la devolución que se presenten, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

No obstante, se podrá suspender hasta por noventa (90) días el término para devolver, cuando se detecte que el pago en exceso que manifiesta haber realizado el solicitante no fue recibido por la Dirección de Aduanas Nacionales o cuando exista un indicio de inexactitud en la declaración que ocasione el saldo a favor o no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del solicitante.

Artículo 87. Rechazo de las solicitudes de devolución. Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando sean presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación.

Las solicitudes de devolución deberán rechazarse para que sean corregidas, siempre que dentro del proceso para resolverlas se presente alguno de los siguientes eventos:

- a) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos que exigen las normas pertinentes;
- b) Cuando la declaración objeto de la devolución presente error aritmético;
- c) Cuando sobre la declaración que originó la solicitud de la devolución exista proceso de fiscalización,

evento en el cual la solicitud de devolución sólo procederá sobre las sumas que no sean objeto de discusión.

La solicitud de devolución se rechazará mediante auto, el cual, si se trata del evento previsto en el literal a), deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

Artículo 88. Compensación. En todos los casos la devolución se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones del solicitante. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo.

También se podrá solicitar, en el mismo término establecido para la devolución, que las sumas a favor se imputen al pago de tributos aduaneros por otras operaciones del mismo importador.

Artículo 89. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Dirección de Aduanas Nacionales podrá efectuar devoluciones por sumas superiores a un millón de pesos (\$ 1.000.000), mediante los títulos de devolución de impuestos de que trata el artículo 862 del Estatuto Tributario.

Artículo 90. Intereses a favor del solicitante. Sólo se causarán intereses corrientes cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión. Para tal efecto, se reconocerán, desde la fecha de notificación del acto que niegue la devolución, hasta la del que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Los intereses moratorios se causarán a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha de giro del cheque, emisión del título o consignación.

Los intereses se liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 864 del Estatuto Tributario.

Artículo 91. Efectos de las devoluciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del solicitante, de tal manera que dentro de los cinco (5) años

siguientes contados a partir de la devolución, la Dirección de Aduanas Nacionales podrá revisar su procedencia. Si se determina la improcedencia de una devolución deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso, con las sanciones e intereses a que haya lugar.

TITULO IV

Cobranzas

Artículo 92. Competencia y procedimiento para el cobro. La Dirección de Aduanas Nacionales tendrá competencia tanto para el cobro persuasivo como para el cobro administrativo coactivo de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y demás gravámenes o derechos que administre, así como de las garantías constituidas a favor de la Nación, Dirección de Aduanas Nacionales. Para tal efecto, seguirá el proceso de cobro consagrado en el Estatuto Tributario.

También se podrán contratar apoderados para el cobro judicial de los mismos, en cuyo caso los procesos se adelantarán ante la justicia civil ordinaria.

Artículo 93. Acuerdos de pago. La Dirección de Aduanas Nacionales podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago de las deudas pendientes hasta por cinco (5) años, siempre que el deudor, o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración aduanera.

Igualmente podrán concederse plazo por un término no superior a un (1) año, siempre que el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Artículo 94. Incumplimiento de acuerdos de pago. Cuando el beneficiario de un acuerdo de pago deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación aduanera surgida con posterioridad, la Dirección de Aduanas Nacionales podrá mediante resolución, dejar sin efecto el acuerdo de pago, declarando sin vigencia el plazo concedido y ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

Contra esta providencia sólo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición en debida forma.

Artículo 95. Prescripción de la acción de cobro. La acción para el cobro de los tributos aduaneros y sanciones determinados en las declaraciones, liquidaciones oficiales o resoluciones, prescribirá en el término de cinco (5) años, contados a partir de la presentación de la declaración o de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente. Este término se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Artículo 96. Remisión de las deudas aduaneras. La Dirección de Aduanas Nacionales podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los usuarios aduaneros, las deudas de las personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad se deberá dictar la correspondiente resolución, allegando al expediente la partida de defunción del deudor y las pruebas que acrediten la circunstancia de no haber dejado bienes.

Se podrán igualmente suprimir de los registros las deudas que no obstante las diligencias que se hayan realizado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

TITULO V

Disposiciones generales de procedimiento

CAPITULO I

Notificaciones

Artículo 97. Dirección para notificaciones. La notificación de los actos de la administración aduanera deberá efectuarse a la dirección informada por el declarante en la declaración aduanera o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección.

Cuando no exista declaración ni dirección procesal el acto administrativo se podrá notificar a la dirección que se establezca mediante la utilización de los registros de la Dirección de Impuestos Nacionales, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria.

Artículo 98. Formas de notificación. Los autos que ordenen inspecciones aduaneras, los emplazamientos para declarar o corregir, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales, citaciones y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente. Cuando estos actos se profieran dentro del proceso de importación la notificación se realizará por estado.

Artículo 99. Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección procesal y se entenderá surtida al día siguiente de la fecha de su introducción al correo.

Cuando el acto administrativo se envíe a una dirección errada se podrá corregir en cualquier tiempo enviándolo a la dirección correcta. En este caso los términos comenzarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.

Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas por el correo serán notificadas mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación. En este evento la notificación se entiende surtida para la administración a partir del día siguiente a la fecha de introducción al correo, pero para el responsable el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

Artículo 100. Notificación personal. La notificación personal se practicará por la administración aduanera en el domicilio del interesado o en la Administración de Aduanas respectiva, cuando el notificado se presente voluntariamente a notificarse o porque haya mediado citación para el efecto.

Artículo 101. Notificación por estado. La notificación por estado se practicará respecto de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de importación, mediante la inserción en el estado de los siguientes datos:

- a) Número y fecha de la declaración;
- b) Nombre del declarante;
- c) Monto de la liquidación oficial de los tributos aduaneros y sanciones correspondientes;
- d) Fecha y número del acto administrativo que se notifica; y,
- e) Fecha del estado y firma del notificador.

El estado se fijará por el término de un (1) día en un lugar visible del depósito o de la respectiva Administración de Aduanas, según el caso.

CAPITULO II

Normas relativas a los depósitos

Artículo 102. Habilitación de depósitos. La Dirección de Aduanas Nacionales podrá habilitar depósitos para el almacenamiento de mercancías por tiempo indefinido o por un tiempo determinado para las mercancías señaladas en la habilitación transitoria, cuando las circunstancias así lo requieran por razones de almacenamiento, de la naturaleza de la mercancía o de la operación económica.

La habilitación conferida a un puerto de servicio público o privado, para efectuar operaciones de arribo, cargue, descargue y manejo de mercancías de procedencia extranjera, comprenderá su habilitación como depósito para el almacenamiento de tales mercancías.

La habilitación de depósitos se sujetará al cumplimiento de los requisitos y garantías exigidos por la Dirección de Aduanas Nacionales.

Artículo 103. Modalidades de depósitos habilitados. Los depósitos podrán ser públicos o privados. Son depósitos públicos los habilitados para almacenar mercancías de cualquier importador. Son depósitos privados los habilitados para almacenar exclusivamente mercancías de quien se indique en la habilitación.

Artículo 104. Depósitos autorizados. La Dirección de Aduanas Nacionales podrá autorizar a los depósi-

tos habilitados y a las zonas francas, para realizar, de conformidad con la descentralización de los sistemas informáticos de la Aduana y las instrucciones que se expidan para el efecto, actuaciones tales como: recibo de las declaraciones presentadas en las entidades financieras, transcripción de las mismas, verificación de determinados documentos, del peso y número de bultos, así como la entrega de las mercancías.

Los requisitos y condiciones para la conexión al sistema informático se señalarán por la Dirección de Aduanas Nacionales.

Artículo 105. Criterios para habilitación y autorización. La Dirección de Aduanas Nacionales, en desarrollo de su política de almacenamiento y tecnificación, podrá habilitar o autorizar depósitos para el almacenamiento de mercancías o para actuar en el proceso de importación.

Para tal efecto, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: la infraestructura técnica y administrativa de la Aduana y de la empresa, sus antecedentes en operaciones aduaneras, cambiarias, de comercio exterior y de almacenamiento, así como su patrimonio y respaldo financiero, su especialización en operaciones de almacenamiento y su volumen de participación en el comercio exterior cuando se trate de depósitos privados.

Dicha habilitación o autorización se sujetará a los requisitos específicos que con carácter general la Dirección de Aduanas señale.

Cuando las circunstancias técnicas así lo permitan sólo se mantendrán habilitados los depósitos que tengan autorización para efectuar trámites de importación.

Artículo 106. Obligaciones de los depósitos. Las personas a quienes se les habilitó o autorizó el depósito tendrán las siguientes obligaciones:

a) Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que les sean entregadas por el transportador;

b) Observar las medidas que la Dirección de Aduanas Nacionales señale para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras;

c) Facilitar las labores de control que determine la Dirección de Aduanas Nacionales;

d) Reportar las irregularidades que se presenten y suministrar la información que la Dirección de Aduanas Nacionales solicite;

e) Entregar, según el caso, la mercancía al declarante únicamente cuando se haya autorizado su levante por la Dirección de Aduanas Nacionales;

f) Poner a disposición o entregar a la Dirección de Aduanas Nacionales la mercancía que ésta ordene; y,

g) Constituir las garantías que la Dirección de Aduanas Nacionales determine.

Artículo 107. Responsabilidad de los depósitos. Sin perjuicio de la responsabilidad frente a terceros de conformidad con las normas del Código de Comercio y del Código Civil, los depósitos serán responsables ante la Nación por las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas aduaneras.

TITULO VI

Otras disposiciones

CAPITULO I

Obligación de informar

Artículo 108. Obligación de informar. Las autoridades y los terceros están obligados a rendir informes y atender las solicitudes de información y de pruebas relacionadas con las investigaciones que realice la administración aduanera, no pudiéndose oponer a ella reserva y en caso de que ésta existiere, la Dirección de Aduanas Nacionales estará obligada a conservarla.

CAPITULO II

Garantías

Artículo 109. Constitución de garantías. La Dirección de Aduanas Nacionales establecerá los plazos, modalidades y demás condiciones en que deban otorgarse las garantías, cuando las normas establezcan que determinada obligación deba ser respaldada con una garantía.

No habrá lugar a constituir garantías cuando se trate de usuarios aduaneros permanentes e inscritos ante la Dirección de Aduanas Nacionales, o de entidades de derecho público.

CAPITULO III

Disposiciones transitorias

Artículo 110. **Importaciones.** Los procedimientos y demás formalidades aduaneras previstas en este Decreto para el régimen de importaciones, son de aplicación inmediata.

Las declaraciones presentadas a la Aduana con anterioridad a la vigencia de este Decreto, se tramitarán de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha de solicitud del régimen, salvo lo relacionado con la modificación, cancelación o terminación de los regímenes con suspensión de tributos aduaneros, a los cuales se aplicarán las disposiciones sobre las modalidades de importación contempladas en el presente Decreto.

CAPITULO IV

Derogatorias y vigencias

Artículo 111. **Derogatorias.** Deróganse las siguientes disposiciones: los artículos 50 y 53 de la Ley 79 de 1931; el Decreto 362 de 1972; los artículos 1 a 3 y 5 a 16 del Decreto 175 de 1978; exclusivamente en lo que se refiere al régimen de importación, los artículos 1, 2, 4 a 8, 10 a 20, 22 a 41, 43 a 45, 54 a 63, 65 a

75, 144 a 194, 204 a 213, 216 a 220, 226 a 228, 230, 242 a 254, 285 a 290, 309 a 312, 326, 328 a 337 del Decreto 2666 de 1984, así como las modificaciones efectuadas a los mismos por los Decretos 755 y 1622 de 1990, 1740 y 1741 de 1991 y 966 de 1992; los artículos 1 a 11 y 14 a 18 del Decreto 1657 de 1988; el artículo 2 del Decreto 1740 de 1991; el artículo 16 del Decreto 2402 de 1991; el artículo 22 del Decreto 2817 de 1991; y las demás normas que sean contrarias al presente Decreto.

Artículo 112. **Normas que continúan vigentes.** Continúan vigentes las siguientes disposiciones: el Decreto 2011 de 1973; el artículo 4 del Decreto 175 de 1978 para las partidas a que se refiere el artículo 1 del Decreto 284 de 1986; el Decreto 1944 de 1984; los artículos 12 y 13 del Decreto 1657 de 1988, modificados por el Decreto 915 de 1990; el Decreto 298 de 1989; los artículos 46 a 48 del Decreto 755 de 1990 y el artículo 14 del Decreto 1622 de 1990.

Artículo 113. **Vigencia.** El presente decreto rige desde el primero (1o.) de enero de 1993, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a los 27 días del mes de noviembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez

Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos Calderón

RESOLUCIONES

Medidas relacionadas con las corporaciones financieras

RESOLUCION EXTERNA No. 49 DE 1992
(Noviembre 6)

por la cual se dictan medidas relacionadas con las corporaciones financieras.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 51 transitorio de la Constitución Política, el Decreto 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Derógase el artículo 2o. de la Resolución 58 de 1980 de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de lo previsto en el artículo transitorio 51 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 1973,

Régimen de encaje de los establecimientos de crédito

RESUELVE:

TITULO I

Porcentajes de encaje

RESOLUCION EXTERNA No. 50 DE 1992
(Noviembre 20)

Artículo 1o. **Porcentajes de encaje de los bancos comerciales.** Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar los bancos comerciales, cualquiera que sea su naturaleza, para calcular el monto del encaje requerido en moneda legal conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Por la cual se compendia el régimen del encaje de los establecimientos de crédito y se dictan otras disposiciones.

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. a) Depósitos y exigibilidades; b) Pasivos fiduciarios autorizados; c) Depósitos judiciales.	GRUPO 21, excepto los códigos 216010 y 216530; GRUPO 22, excepto los códigos 2205, 2210 y 221523; GRUPO 24, excepto los códigos 2405, 2410, 2412, 2413, 2414, 2415, 2425, 243015 y 2450; GRUPO 25, excepto los códigos 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2540, 2545, 2550, 2555 y 2565; GRUPO 27 excepto los códigos 2710, 2715, 2720, 2730, 2735, 2740, 2745, 2747, 2750, 2755, 2765, 279505, 279510, 279515 y 2797.	41
2. Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta días descritas en el numeral anterior de entidades del sector público.		70
3. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones bancarias vencidas.	Código 2310	41
4. Depósitos a término inferior a seis meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211505	10
5. Depósitos a término con plazo igual o superior a seis meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término"	Código 211510	5
6. Depósitos de ahorro ordinario y aquellos respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito de Ahorro a Término", en los establecimientos bancarios y en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.	Código 2120	10
7. Depósitos judiciales que efectúen las instituciones financieras nacionalizadas en desarrollo del Decreto 2920 de 1982	Códigos 216030 y 216035	100

Parágrafo 1o. Tratándose de depósitos y exigibilidades sujetas a encaje registrados en la cuenta Sucursales y Agencias-código 2704 del Plan Unico de Cuentas, encajarán a la tasa pertinente, según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 2o. Para los efectos del numeral 2. del presente artículo, se entiende por entidades del sector público, las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación oficial sea o exceda del 90% del capital, distintas de las instituciones financieras, la Tesorería General de la República, las Tesorerías

Departamentales, Municipales y Distritales, y el Fondo Nacional del Café. Periódicamente la Superintendencia Bancaria pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades del sector público de que trata el inciso anterior.

Artículo 2o. Porcentajes de encaje de los bancos hipotecarios. Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar los bancos hipotecarios para calcular el monto del encaje requerido en moneda legal conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos y exigibilidades.	GRUPO 21, excepto los códigos 216010 y 216530; GRUPO 22, excepto los códigos 2205, 2210 y 221523; GRUPO 24, excepto los códigos 2405, 2410, 2412, 2413, 2414, 2415, 2420, 2425, 243015 y 2450; GRUPO 25, excepto los códigos 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2540, 2545, 2550, 2555 y 2565; GRUPO 27 excepto los códigos 2704, 2710, 2715, 2720, 2730, 2735, 2740, 2745, 2747, 2750, 2755, 2765, 279505, 279510, 279515 y 2797.	41

Artículo 3o. Porcentajes de encaje de las corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial. Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar las corporaciones

financieras y las compañías de financiamiento comercial para calcular el monto del encaje requerido conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos a término inferior a seis meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" y pagarés emitidos antes del 1o. de febrero de 1990.	Códigos 211505 y 2135	10
2. Depósitos a término con plazo igual o superior a seis meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211510	5
3. Exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.	Código 2215, excepto la cuenta 221523	10
4. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones vencidas	Código 2310	41

Artículo 4o. Porcentajes de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda. Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar las corpo-

raciones de ahorro y vivienda para calcular el monto del encaje requerido conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación	Cuentas PUC computables	%
1. Cuentas de ahorro de valor constante	Código 2125	10
2. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo inferior a seis meses	Código 213007	10
3. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo igual o superior a seis meses	Códigos 213010, 213015, 213020	5
4. Venta de cartera	Código 2215	3
5. Depósitos ordinarios	Código 212005	10

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

financiero. Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero para calcular el monto del encaje requerido conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Artículo 5o. Porcentajes de encaje de los organismos cooperativos de grado superior de carácter

Denominación	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos de Ahorro	Códigos 2120 y 2140	10

TITULO II

Especies e inversiones computables

carácter financiero estará representado en efectivo en caja o en depósitos sin interés en el Banco de la República.

Artículo 6o. Especies computables de establecimientos bancarios, de corporaciones financieras, de compañías de financiamiento comercial y de organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero. El encaje legal de los establecimientos bancarios, de las corporaciones financieras, de las compañías de financiamiento comercial y de los organismos cooperativos de grado superior de

No obstante, exclusivamente podrán continuar computando como encaje las siguientes especies:

1. Las inversiones en nuevas cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Central Hipotecario con fundamento en la Resolución Externa No. 30 de 1992, hasta por el equivalente del 9.5% del valor promedio de los depósitos de ahorro registrados durante los

cuatro meses anteriores al 1o. de mayo de 1992. En ningún caso estas inversiones computarán en exceso del valor absoluto del encaje monetario que a 29 de mayo de 1992 se encontraban reportando los establecimientos bancarios por depósitos de ahorro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los saldos de cartera que los bancos comerciales de naturaleza cooperativa y organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero hayan recibido en virtud de la redención anticipada de Títulos de Fomento Cooperativo conforme a la Resolución Externa No. 25 de 1992, se podrán continuar acreditando como especie computable sobre depósitos de ahorro, como inversión sustitutiva de las cédulas hipotecarias de que trata el inciso anterior, hasta por un valor equivalente al monto de las mismas.

Las inversiones sustitutivas de que tratan los incisos anteriores solamente serán computables hasta el monto del encaje legal no monetario sobre depósitos de ahorro de cada período.

2. Los depósitos judiciales que efectúen los establecimientos bancarios nacionalizados, siempre que se obtenga el concepto favorable de la Junta Directiva del Banco de la República en cada caso.

3. Los bonos de deuda pública interna previstos en la Ley 21 de 1963 que mantenga la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en desarrollo de lo previsto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. En todo caso, tratándose de establecimientos bancarios, la cuantía de depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, para efectos del cumplimiento de las normas sobre encaje, no podrá ser inferior en todos los días calendario de cada mes al 5% de los depósitos en cuenta corriente, según las cifras del balance que en el mes anterior ha debido presentarse a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7o. **Especies computables de corporaciones de ahorro y vivienda.** El encaje legal de las corporaciones de ahorro y vivienda estará representado en efectivo en caja o en depósitos sin interés en el Banco de la República. La diferencia entre el encaje

requerido y el saldo del efectivo en caja y en el Banco de la República, aumentada hasta en un diez por ciento (10%) del total del encaje requerido, podrá estar representada en títulos de valor constante sin interés emitidos por el Banco de la República.

Las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda en cuantía superior al valor permitido por el inciso primero del presente artículo no generan corrección monetaria ni intereses. En consecuencia, si la diferencia entre el promedio bisemanal de las inversiones a que tienen derecho en títulos de valor constante emitidos por el Banco de la República y el requerido de encaje es positiva, la corrección monetaria sobre dicha diferencia se debitará de la cuenta corriente de la respectiva corporación en el Banco de la República. Para tal efecto, los revisores fiscales de las corporaciones deberán certificar ante el Banco de la República, el tercer día hábil de cada período bisemanal, el monto del promedio de encaje requerido y saldos en caja del período anterior.

TITULO III

Sistema de cálculo

Artículo 8o. **Posición de encaje.** La posición de encaje estará constituida por la diferencia entre la cantidad de recursos disponibles por la institución financiera para el cumplimiento de su encaje legal y el monto de este último.

El requerido de encaje y las disponibilidades para cubrirlo se medirán por períodos bisemanales de la siguiente forma:

a) Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos.

b) Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada período comprendido entre el día viernes y el día jueves de la semana subsiguiente, ambos días incluidos.

Si la diferencia entre los promedios de que trata el presente artículo es positiva, habrá exceso promedio diario. Si la diferencia es negativa, habrá defecto promedio diario.

Parágrafo 1o. Para efectos del cálculo de la posición de encaje, el requerido y las disponibilidades de los sábados computarán con los mismos montos registrados los viernes inmediatamente anteriores y los de los domingos computarán con los mismos montos registrados los lunes inmediatamente posteriores.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de lunes feriados o vacantes, para efectos del cálculo de la posición de encaje, tanto los domingos como los lunes computarán con los mismos montos registrados los martes inmediatamente posteriores.

Cuando se trate de viernes feriados o vacantes, para efectos del cálculo de la posición de encaje, tanto los sábados como los viernes computarán con los mismos montos registrados los jueves inmediatamente anteriores.

Cuando se trate de cualquier otro día feriado o vacante, para efectos del cálculo de la posición de encaje, el requerido y las disponibilidades del respectivo feriado o vacante computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente siguiente.

Artículo 9o. **Posición de encaje con defecto o exceso trasladado directamente "Carry Over"**. Si se presenta defecto promedio diario que exceda en más de un punto porcentual del requerido promedio diario del respectivo período bisemanal, la cuantía total de dicho defecto se sumará al requerido promedio diario del período bisemanal inmediatamente siguiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por la ocurrencia de tal defecto.

Si se presenta exceso promedio diario que supere en más de un punto porcentual el requerido promedio diario del respectivo período bisemanal, la cuantía total de dicho exceso se restará al requerido promedio diario del período bisemanal inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1o. Si en el período bisemanal respecto al cual se aplique el incremento o la reducción en el requerido de encaje a que se refiere el presente artículo, se produce nuevamente defecto o exceso promedio diario de encaje, respectivamente, el nuevo defecto o exceso sólo se transmitirá al período bisemanal subsiguiente en el monto en que exceda de la reducción o el incremento en el requerido promedio diario de encaje del mismo período bisemanal, según el caso; si fuere menor, no se transmitirá a períodos bisemanales posteriores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en caso de defecto de encaje.

Parágrafo 2o. El incremento en el encaje requerido será automático y deberá cumplirse sin necesidad de pronunciamiento de la Superintendencia Bancaria.

TITULO IV

Sanciones

Artículo 10. **Multas institucionales**. Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito o un organismo cooperativo de grado superior de carácter financiero, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días calendario del respectivo mes.

Cuando los defectos diarios de encaje de un establecimiento bancario, de una corporación de ahorro y vivienda o de un organismo cooperativo de grado superior de carácter financiero de que trata el inciso anterior, se presenten entre el primer viernes de diciembre y el primer jueves de enero, ambos días incluidos, la sanción que impondrá la Superintendencia Bancaria será del 3.75% sobre el total de los días calendario del respectivo mes.

Artículo 11. **Defecto de saldos en el Banco de la República**. La violación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 6o. de la presente resolución dará lugar, por cada incumplimiento, a una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, que impondrá la Superintendencia Bancaria a los establecimientos

bancarios, por una suma equivalente al 1% del valor del defecto.

Artículo 12. Sanciones personales. Las sanciones contempladas en este Título se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puede imponer la Superintendencia Bancaria, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

TITULO V

Disposiciones transitorias

Artículo 13. Bonos Ley 90 de 1948. Conforme a lo señalado por el artículo 25 de la Ley 90 de 1948, los bancos comerciales continuarán manteniendo un encaje adicional equivalente al 5% de los depósitos exigibles a la vista y antes de 30 días en Bonos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de un vencimiento no mayor de seis meses y un interés anual del 4%. Según lo previsto por la Resolución 78 de 1990 de la Junta Monetaria este encaje continuará congelado en el nivel requerido para cada banco a 31 de diciembre de 1990 y continuará reduciéndose semestralmente a razón de séptimas partes desde el 1o. de julio de 1991 hasta el 1o. de julio de 1994.

Artículo 14. Inversiones en títulos de desarrollo agropecuario y en nuevos títulos de crédito de fomento. Para los efectos del encaje requerido sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, continuará aplicándose la Resolución 18 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 15. Encaje de ahorros. Hasta el mes de marzo de 1993 la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá liquidar su requerido por concepto de los depósitos de ahorro con base en los saldos regis-

trados en el balance que han debido presentar a la Superintendencia Bancaria en el mes anterior.

Artículo 16. Régimen de transición. La posición de encaje para el último período determinable conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la presente resolución y para los efectos previstos en las mismas, se calculará de la siguiente manera:

a) Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días 27 y 30 de noviembre de 1992;

b) Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días 30 de noviembre y 1o. de diciembre de 1992.

TITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 17. Derogatorias y vigencia. La presente resolución regula íntegramente la materia y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 68 de 1977, 82 de 1985, 77 de 1986, el artículo 4o. de la Resolución 29 de 1986, las Resoluciones 58, 59, 60 y 61 de 1987, el artículo 2o. de la Resolución 44 de 1988, las Resoluciones 63 de 1988 y 17 y 18 de 1990, todas ellas de la Junta Monetaria, y las Resoluciones Externas Nos. 12 y 13, el artículo 4o. de la Resolución Externa No. 25, las Resoluciones 29, 30 -con las excepciones señaladas en el siguiente inciso- y 31 de 1992, todas ellas de la Junta Directiva del Banco de la República.

Continúan vigentes la Resolución 65 de 1987 de la Junta Monetaria y los artículos 2o. párrafo 2o. y 3o. de la Resolución Externa No.30 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 18. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos desde el 2 de diciembre de 1992.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 15 Octubre 15**
Diario Oficial 40.612, octubre 5 de 1992
- Introduce modificaciones al Decreto Ley 2700 de 1991 por el cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal.
- 16 Octubre 7**
Diario Oficial 40.618, octubre 8 de 1992
- Aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989.
- 17 Octubre 8**
Diario Oficial 40.617, octubre 8 de 1992
- Añade los cálculos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1992, en la cantidad de \$ 1.856.214.782.618.
- 20 Octubre 23**
Diario Oficial 40.640, octubre 26 de 1992
- Aprueba la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural suscrito en Madrid el 27 de noviembre de 1990.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 1634 Octubre 7**
Diario Oficial 40.618, octubre 8 de 1992

Dicta medidas sobre el Fondo de Salubridad y Emergencia Social, creado por Decreto 281 de 1992.

- 1673 Octubre 14**
Diario Oficial 40.624, octubre 14 de 1992

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 26 de 1986, por la cual se autorizó al Gobierno Nacional para celebrar contratos administrativos de investigación histórica y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 1732 Octubre 26**
Diario Oficial 40.642, octubre 27 de 1992

Introduce modificaciones al Decreto 172 de 1992, por el cual se fijaron los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 1646 Octubre 9**
Diario Oficial 40.619, octubre 9 de 1992

Dicta medidas sobre liquidación del Presupuesto General de la Nación, adicionado por la Ley 17 de 1992 en la suma de \$ 1.856.214.782.618.

- 1649 Octubre 9**
Diario Oficial 40.620, octubre 9 de 1992

I. Aprueba el Acuerdo No. 13 de 1992 del Comité Nacional de Cafeteros por el cual se autoriza a la Gerencia de la Federación Nacional de Cafeteros para emitir Títulos de Apoyo Cafetero -TAC- hasta por un valor equivalente en pesos colombianos a US\$ 50.000.000, los cuales serán adquiridos por la

Tesorería General de la República. II. Dispone cuáles serán las características financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior.

1706 Octubre 20

Diario Oficial 40.632, octubre 20 de 1992

Dicta medidas sobre régimen preferencial aduanero para los municipios de Maicao, Uribia y Manaure.

1707 Octubre 20

Diario Oficial 40.632, octubre 20 de 1992

I. Dicta medidas sobre mercancías que pueden introducir al resto del territorio nacional los viajeros procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. II. Deroga los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 26, 27, 28 y 29 del Decreto 3059 de 1990.

1708 Octubre 20

Diario Oficial 40.632, octubre 20 de 1992

I. Habilita el término para presentar la declaración de saneamiento aduanero para los vehículos que hayan ingresado al país con anterioridad al 1o. de septiembre de 1990. II. Fija los requisitos para poder solicitar el beneficio de saneamiento aduanero para vehículos a que se refiere el punto anterior.

1742 Octubre 27

Diario Oficial 40.646, octubre 29 de 1992

Dicta medidas en materia tributaria.

1746 Octubre 30

Diario Oficial 40.648, octubre 30 de 1992

I. Determina los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para 1993. II. Deroga el Decreto 2441 de 1991.

1748 Octubre 30

Diario Oficial 40.648, octubre 30 de 1992

Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

1650 Octubre 9

Diario Oficial 40.620, octubre 9 de 1992

Suspende los niveles de CERT, establecidos en el Decreto 446 de 1992, para las exportaciones que se embarquen con destino a Venezuela.

1725 Octubre 23

Diario Oficial 40.638, octubre 23 de 1992

Suspende la aplicación del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena a la totalidad de los productos originarios y provenientes del Perú.

1728 Octubre 26

Diario Oficial 40.642, octubre 27 de 1992

I. Dicta medidas sobre las Sociedades de Comercialización Internacional. II. Deroga el Decreto 509 de 1988.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO**

114 Octubre 5

Diario Oficial 40.612, octubre 5 de 1992

I. Autoriza al Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA-, para emitir Títulos Valores denominados Títulos de Deber, por la suma de \$ 2.520.100.000. II. Fija las condiciones financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior.

0113 Octubre 1o.

Diario Oficial 40.608, octubre 1o. de 1992

I. Autoriza a Santafé de Bogotá, Distrito Capital para emitir títulos de deuda interna, denominados "Sexta Emisión de Bonos de Deuda Pública Interna" a cargo de Santafé de Bogotá, Distrito Capital año 1992, por la suma de \$ 39.500.000.000. II. Fija las características financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

46 **Octubre 2**

Dicta medidas sobre Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

47 **Octubre 2**

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, por la cual se adoptó en desarrollo de la Ley 9 de 1991 el Régimen Cambiario.

48 **Octubre 26**

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria por la cual se adoptó en desarrollo de la Ley 9 de 1991 el régimen cambiario.